# **JURISPRUDENCIA 21/2018**

|  |
| --- |
| **Delfina Gómez Álvarez** **vs.** **Tribunal Electoral del Estado de México**  **Jurisprudencia 21/2018** |

**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.-**De una interpretación sistemática y funcional de los [artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,21/2018); y del [Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,21/2018), se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

**Sexta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.*[*SUP-JDC-383/2017*](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/JDC/SUP-JDC-00383-2017.htm)*.—Actora: Delfina Gómez Álvarez.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—12 de julio de 2017.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Disidente. Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Marcela Talamás Salazar y Genaro Escobar Ambriz.*

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.*[*SUP-REP-252/2018*](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REP/SUP-REP-00252-2018.htm)*.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—11 de junio de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Secretaria: Jessica Laura Jiménez Hernández.*

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.*[*SUP-REP-250/2018*](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REP/SUP-REP-00250-2018.htm)*.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Puebla.—13 de junio de 2018.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Disidente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Moisés Manuel Romo Cruz y Víctor Manuel Rosas Leal.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.**

## **SENTENCIA** [**SUP-JDC-383/2017**](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/JDC/SUP-JDC-00383-2017.htm)

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-383/2017

**ACTORA:** DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE**: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO**: MARCELA TALAMÁS SALAZAR Y GENARO ESCOBAR AMBRIZ

Ciudad de México, a doce de julio de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio citado al rubro y **confirma**, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México[[1]](#footnote-1) al resolver el procedimiento especial sancionador PES/66/2017.

**ANTECEDENTES**

De los hechos narrados por la actora y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

**1. Escrito de queja**. El diez de abril de dos mil diecisiete, Delfina Gómez Álvarez, en su carácter de candidata a gobernadora del Estado de México por MORENA, presentó escrito de queja ante el Instituto Nacional Electoral,[[2]](#footnote-2) denunciando presuntos actos de violencia política de género en su contra, cometidos por Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Consejero Nacional; Ricardo Anaya Cortés, Presidente Nacional, ambos del Partido Acción Nacional[[3]](#footnote-3) y Enrique Ochoa Reza, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.[[4]](#footnote-4)

Las expresiones[[5]](#footnote-5) fueron las siguientes:

* *¿Delfina es nombre propio? ¿O así le dicen por como la trata quien la nombró y es su jefe?*

Publicación en twitter, desde la cuenta @FelipeCalderon, perteneciente a Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.[[6]](#footnote-6) Este tuit fue publicado en las páginas electrónicas de Sin embargo, Aristegui noticias y Reforma.

Este tuit se dio en contestación a uno previo de Andrés Manuel López Obrador, tal y como lo reconoce la denunciante en su escrito inicial de queja.[[7]](#footnote-7) En el referido tuit, se afirma: *¡A los del Mazo y a las Josefinas les va a ganar la maestra Delfina!*

* *Títere*

Conferencia de prensa donde el Presidente Nacional del PAN, Ricardo Anaya Cortés, aludió a la actora con el término referido. Esta conferencia fue difundida mediante una nota de prensa realizada por el partido, únicamente en su página web.[[8]](#footnote-8)

En esta conferencia, Ricardo Anaya Cortés equipara el caso de Rafael Acosta, conocido como “Juanito” al de Delfina Gómez Álvarez, ya que, según su dicho, Andrés Manuel López Obrador pretendía imponerlo como candidato, aunque, si obtenía el triunfo, no fuera a gobernar.

Así, afirma que “esto no tiene nada que ver con el género. Lo hizo con Rafael Acosta, conocido como Juanito, un varón, ahora pretende hacerlo con Delfina Gómez, una mujer.”

También señala, entre otras cosas, que cuando Delfina Gómez Álvarez fue presidenta municipal de Texcoco, el que mandaba era Higinio Martínez, por lo que la califica como “títere”.

Afirma, además, que una serie de servidores y servidoras públicas municipales, en el periodo del mandato de la actora, supuestamente, eran familiares de Higinio Martínez. Finalmente, presenta una serie de datos que, a su entender, muestran el “desastre” de la gestión de la actora como presidenta municipal.

* *Lamentable que un titiritero quiera gobernar el Estado de México*

Título del boletín de prensa[[9]](#footnote-9) emitido por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, Enrique Ochoa Reza.

En este boletín se señala, entre otras cosas, que el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI lamentó que un titiritero quiera gobernar el Estado de México y aseguró que la candidata de Morena no ha podido hacer campaña por sí sola y requiere que otra persona, Andrés Manuel López Obrador, le diga qué hacer.

Además, en el boletín, se destaca que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional manifestó:

-“Sí, creemos profundamente en la participación real, potente e inteligente de las mujeres en política, pero cuando nos presentan simulaciones o candidaturas desarraigadas o titiriteros, estamos en la obligación de señalarlo con toda puntualidad”.

-“No es posible contender así para gobernar el estado de la República que, por su tamaño poblacional y alcance económico, es igual a toda Centroamérica acumulado. No es posible gobernar la segunda economía más grande de México a partir de un titiritero”.

**2. Remisión de escrito de queja**. El once de abril de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE emitió el oficio INE-UT/3310/2017 en el que determinó no tener competencia para conocer sobre los presuntos actos de violencia política de género, por lo que remitió el asunto al Instituto Electoral del Estado de México.[[10]](#footnote-10)

**3. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**. En contra del contenido del oficio antes señalado, el dieciséis de abril, Delfina Gómez Álvarez, presentó ante esta Sala Superior, demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, que se radicó bajo la clave de expediente SUP-REP-70/2017. El veintiséis de abril siguiente, la Sala Superior confirmó el oficio impugnado.

**4. Radicación y reserva**. El diecinueve de abril, el Secretario Ejecutivo del IEEM emitió acuerdo en el que radicó la queja bajo la clave de expediente PSO/EDOMEX/DGA/FJCH-RAC-EOR/007/2017/04; apercibió a la quejosa para que en un plazo de tres días señalará domicilio en la ciudad de Toluca, y reservó entrar al estudio de la queja y la promoción de las medidas cautelares, hasta en tanto contara con los elementos necesarios para determinar lo conducente.

**5. Juicio ciudadano federal.** Inconformes con tal determinación, el veintiocho de abril, MORENA por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del IEEM y Delfina Gómez Álvarez, promovieron, respectivamente, ante esta Sala Superior juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Con tales medios de impugnación se integraron los expedientes SUP-JRC-144/2017 y SUP-JDC-295/2017 y el cuatro de mayo se resolvió modificar el acuerdo impugnado y ordenar al Secretario Ejecutivo del IEEM, proveer lo procedente con relación a la admisión de la queja y, en su caso, sobre la medida cautelar solicitada.

**6. Admisión de la queja.** En cumplimiento a la anterior determinación, el cinco de mayo, el Secretario Ejecutivo del IEEM admitió la queja; ordenó emplazar a los ciudadanos denunciados, y fijó fecha para la audiencia de pruebas y alegatos. Asimismo, consideró improcedente otorgar las medidas cautelares.

**7. Audiencia de pruebas y alegatos**. El once de mayo se llevó a cabo la citada audiencia y se ordenó remitir los autos al Tribunal responsable.

**8. Remisión de la queja.** Por oficio IEEM/SE/4967/2017, suscrito por el citado Secretario Ejecutivo y recibido en la oficialía de partes del Tribunal responsable el trece de mayo, se remitió el expediente de queja; se rindió el informe circunstanciado, y se indicaron las diligencias para mejor proveer llevadas a cabo, así como las pruebas aportadas por las partes.

**9. Radicación.** El quince de mayo, el Presidente del Tribunal local ordenó registrar el procedimiento especial sancionador con la clave de expediente PES/66/2017 y lo turnó al Magistrado correspondiente.

**10. Resolución impugnada.** El diecisiete de mayo el Tribunal responsable emitió sentencia y declaró inexistente la violación objeto de la queja.

**11. Juicio ciudadano**. El veintiuno siguiente, Delfina Gómez Álvarez promovió, en contra del Tribunal local, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir la determinación precisada en el punto que antecede.

**12. Remisión de expediente.** Por oficio TEEM/P/355/2017, de veintiuno de mayo, recibido en esta Sala Superior el siguiente día veinticinco, el Presidente del Tribunal responsable remitió el escrito de demanda; el respectivo informe circunstanciado, y los anexos correspondientes.

**13. Turno**. El veinticinco de mayo del año en curso, la Magistrada Presidenta acordó turnar el expediente a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.[[11]](#footnote-11)

**14. Radicación, admisión y cierre de instrucción**. En su oportunidad, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente y acordó su admisión y cierre de instrucción correspondiente.

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.** **Competencia**.Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y 79 y 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un juicio ciudadano promovido contra una determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, vinculada con el proceso electoral llevado a cabo para elegir a quien ocuparía la gubernatura en esa entidad.

**SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad**. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, como enseguida se corrobora:

**1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante esta Sala Superior, en la cual se hace constar el nombre y firma autógrafa de la actora, se identifica el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravios que la resolución le genera.

**2. Oportunidad**. Se estima satisfecho este requisito, toda vez que de las constancias de autos se advierte que la resolución controvertida fue notificada a la actora el diecisiete de mayo del año en curso,[[12]](#footnote-12) y el juicio ciudadano al rubro identificado, fue promovido el siguiente día veintiuno de mayo, de ahí que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

**3. Legitimación y personería**. El juicio es promovido por parte legítima, toda vez que comparece la demandante por su propio derecho y aduce la trasgresión a los principios de legalidad, certeza y equidad en la contienda, rectores en materia electoral.

**4. Interés jurídico**. La actora, al promover el juicio en su calidad de candidata a la gubernatura del Estado de México, tiene interés jurídico porque controvierte la determinación del Tribunal local, que declaró inexistente la violación objeto de la denuncia, lo que, en su concepto, afecta los principios de legalidad, certeza y equidad en la contienda, rectores en materia electoral.

**5. Definitividad**. Se cumple este requisito, en razón de que no se advierte en la legislación del Estado de México algún juicio o recurso por el cual pueda ser impugnada la resolución emitida por el Tribunal responsable.

Al estar satisfechos los requisitos del juicio que se resuelve y no advertir, la actualización de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, se procede al estudio de fondo de los agravios planteados.

**TERCERA**. **Estudio de fondo**. En términos generales, la actora refiere dos agravios que, a partir del estudio que a continuación se hace, se consideran **infundados**.

Primero se estudiará el agravio relacionado con el deber de juzgar con perspectiva de género, así como de aplicar el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres[[13]](#footnote-13) y luego, el relativo a la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

**1. Juzgar con perspectiva de género y aplicación del Protocolo.** La actora aduce que el Tribunal responsable no juzgó con perspectiva de género, ni aplicó el Protocolo y, por tanto, negó el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y vulneró los principios de legalidad y exhaustividad en materia electoral al decretar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, así como una serie de preceptos constitucionales y convencionales.[[14]](#footnote-14)

Los agravios se consideran **infundados** ya que, si bien únicamente le asiste la razón a la actora en cuanto a la inaplicación del Protocolo en la sentencia, la conclusión a la que arriba la autoridad responsable es correcta.

En efecto, en la sentencia impugnada se citan los cinco elementos para configurar violencia política de género referidos en el Protocolo,[[15]](#footnote-15) pero no se estudia si éstos se cumplen en el caso concreto.

Además, si bien en la sentencia impugnada se cita la jurisprudencia 1a./J.22/2016 (10a.)[[16]](#footnote-16) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a cómo juzgar con perspectiva de género, no se hace un análisis para determinar si tal perspectiva y el método para aplicarla, es o no necesaria para resolver el caso.

Respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que debe aplicarse en los casos que involucren relaciones asimétricas de poder y estereotipos discriminadores.[[17]](#footnote-17)

Es decir, el sexo de las personas no es lo que determina la necesidad de aplicar esta perspectiva, sino la asimetría en las relaciones de poder y la existencia de estereotipos discriminadores.

Lo contrario equivaldría a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales, la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas,[[18]](#footnote-18) lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inacceso a sus derechos.

En consecuencia, en la referida jurisprudencia 1a./J.22/2016 (10a.), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina que uno de los pasos para juzgar con perspectiva de género es identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género resulten en un desequilibrio entre las partes de la controversia.

En el caso concreto, se considera que no existe asimetría de poder dado que, al ser la actora candidata del partido MORENA a la gubernatura del Estado de México, cuenta con las herramientas necesarias para ocuparse de las expresiones vertidas a través de twitter, así como del comunicado y boletín de prensa, pues podría acudir a esas vías o a otras para dar respuesta a los señalamientos impugnados. El hecho de que la candidata sea mujer, así como el contexto en el que la contienda tiene lugar, no alteran las posibilidades de que se haga cargo de las expresiones materia de estudio, descritas en el numeral 1 de los antecedentes de esta sentencia.

Además, en el caso tampoco se da cuenta de que las expresiones constituyan estereotipos discriminadores de cómo son o cómo deben comportarse las mujeres, ya que, como se verá en el apartado siguiente, las expresiones referidas se dan en el marco de una contienda electoral dentro de la cual resulta admisible cuestionar la relación de la actora con quien preside su partido. Ello, aun cuando se usen adjetivos como el de *títere*, ya que ello está avalado por la libertad de expresión.

Ahora, si bien es cierto que en el caso concreto no se detecta un desequilibrio entre las partes, también lo es que, dada la naturaleza de los agravios, la autoridad responsable debió hacer un estudio oficioso de si era pertinente juzgar con perspectiva de género.

Por lo que se refiere a la supuesta inaplicación del Protocolo, la responsable cita tal instrumento,[[19]](#footnote-19) sin embargo, como se ha señalado, no hizo un análisis que permitiera corroborar si en el caso se daban los cinco elementos necesarios para configurar la violencia política de género.

Sin embargo, revisó si las expresiones se habían dirigido a la candidata por ser mujer, eran misóginas, machistas o si vulneraban alguno de sus derechos político-electorales.

Así, concluyó que no se advertía violencia, vulnerabilidad, situación de desventaja o de poder por cuestiones de género y, por tanto, era inexistente la violencia política de género. Lo anterior, basándose en las consideraciones que a continuación se sintetizan:

* Las frases ¿*Delfina es nombre propio? ¿O así le dicen por como la trata quien la nombró y es su jefe?*, no están dirigidos a Delfina Gómez Álvarez en su calidad de mujer, sino a partir de una supuesta relación de supra-subordinación. De ahí que, en cuanto a este hecho, no se actualiza la violación aducida.

La difusión del tuit en las páginas electrónicas de los diarios, Sin Embargo, Reforma y Aristegui noticias, se realizó en ejercicio de una labor periodística y no causan perjuicio alguno a Delfina Gómez Álvarez.

* En cuanto a los comentarios de Ricardo Anaya Cortés, en relación a la frase “títere” y de Enrique Ochoa Reza, con motivo del uso de palabra “titiritero”, al igual que el contenido del hecho antes denunciado, el Tribunal local no evidencia que se trate de violencia política de género.

Los pronunciamientos no vulneran ningún derecho de Delfina Gómez Álvarez y no se realizan porque ella sea mujer, sino que se consideran propios del debate público del proceso electoral en el que está inmerso el Estado de México, a efecto de renovar a la persona titular del ejecutivo local.

La denunciante refiere que los dichos son misóginos y machistas. De la interpretación gramatical de los términos, el Tribunal responsable no observa que las expresiones títere o titiritero, hagan alusión a una superioridad masculina o que con ella se esté refiriendo a una aversión hacia las mujeres o a la denunciante. Más bien, señalan un aspecto específico en su relación con el Presidente Nacional de Monera, Andrés Manuel López Obrador, calidad que en términos del artículo 441 del código comicial local, se invoca como un hecho notorio y públicamente conocido.

Como se ha mencionado, el Tribunal responsable no hace uso del Protocolo para determinar si los dichos materia de la denuncia constituyen o no violencia política en contra de la actora, pues en ningún momento se hace un estudio parta determinar si se actualizan los cinco elementos necesarios para configurar la violencia política de género.

Ahora bien, con relación a la naturaleza jurídica de los protocolos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, refiriendo al Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, ha señalado que:

* Aunque no es vinculante y no tiene valor normativo para fundar una decisión jurisdiccional, sí constituye una herramienta para quienes juzgan.[[20]](#footnote-20)
* No tiene el alcance de una norma que pueda ser materia de interpretación o de fundamento de una sentencia, pues sólo constituye una guía orientada a garantizar el acceso a la justicia, realizada, además, con el fin de proveer a quienes juzgan una herramienta de auxilio para su función.[[21]](#footnote-21)

Esta Sala Superior retoma ese mismo criterio por lo que se refiere al Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, pues constituye una herramienta fundamental que ayuda a las y los impartidores de justicia para detectar estos casos y atribuirles consecuencias jurídicas.

Ahora bien, las autoridades electorales tienen la obligación de aplicar la jurisprudencia 48/2016[[22]](#footnote-22) de esta Sala Superior, de rubro *Violencia política por razones de género. Las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos político electorales*. Esta jurisprudencia, a pesar de ser vinculante, indebidamente, no fue invocada ni aplicada en la argumentación del tribunal local.

En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las autoridades electorales de las entidades federativas tienen, entre otras, la obligación de aplicar la jurisprudencia que emita esta Sala Superior, cuando en asuntos relativos a derechos político-electorales de los y las ciudadanas o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades.

Por tanto, no obstante que la autoridad responsable no utilizó las herramientas jurídicas adecuadas para resolver la controversia, lo cierto es que, la conclusión a la que arribó es correcta, por lo cual debe permanecer el sentido de la resolución controvertida.

**2. Inexistencia de la violación objeto de la denuncia.** En la determinación del Tribunal local se declaró la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, es decir, la configuración de violencia política de género a partir de las expresiones siguientes:[[23]](#footnote-23)

* *¿Delfina es nombre propio? ¿O así le dicen por como la trata quien la nombró y es su jefe?*

Publicación en twitter, desde la cuenta @FelipeCalderon, perteneciente a Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.[[24]](#footnote-24) Este tuit fue publicado en las páginas electrónicas de Sin embargo, Aristegui noticias y Reforma.

Este tuit se dio en contestación a uno previo de Andrés Manuel López Obrador, tal y como lo reconoce la denunciante en su escrito inicial de queja.[[25]](#footnote-25) En el referido tuit, se afirma:*¡A los del Mazo y a las Josefinas les va a ganar la maestra Delfina!*

* *Títere*

Conferencia de prensa donde el Presidente Nacional del PAN, Ricardo Anaya Cortés, aludió a la actora con el término referido. Esta conferencia fue difundida mediante una nota de prensa realizada por el partido, únicamente en su página web.[[26]](#footnote-26)

En esta conferencia, Ricardo Anaya Cortés equipara el caso de Rafael Acosta, conocido como “Juanito” al de Delfina Gómez Álvarez, ya que, según su dicho, Andrés Manuel López Obrador pretendía imponerlo como candidato, aunque, si obtenía el triunfo, no fuera a gobernar

Así, afirma que “esto no tiene nada que ver con el género. Lo hizo con Rafael Acosta, conocido como Juanito, un varón, ahora pretende hacerlo con Delfina Gómez, una mujer.”

También señala, entre otras cosas, que cuando Delfina Gómez Álvarez fue presidenta municipal de Texcoco, el que mandaba era Higinio Martínez, por lo que la califica como “títere”.

Afirma, además, que una serie de servidores y servidoras públicas municipales, en el periodo del mandato de la actora, supuestamente, eran familiares de Higinio Martínez. Finalmente, presenta una serie de datos que, a su entender, muestran el “desastre” de la gestión de la actora como presidenta municipal.

* *Lamentable que un titiritero quiera gobernar el Estado de México*

Título del boletín de prensa[[27]](#footnote-27) emitido por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, Enrique Ochoa Reza.

En este boletín se señala, entre otras cosas, que el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI lamentó que un titiritero quiera gobernar el Estado de México y aseguró que la candidata de Morena no ha podido hacer campaña por sí sola y requiere que otra persona, Andrés Manuel López Obrador, le diga qué hacer.

Además, en el boletín, se destaca que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional manifestó:

-“Sí, creemos profundamente en la participación real, potente e inteligente de las mujeres en política, pero cuando nos presentan simulaciones o candidaturas desarraigadas o titiriteros, estamos en la obligación de señalarlo con toda puntualidad”.

-“No es posible contender así para gobernar el estado de la República que, por su tamaño poblacional y alcance económico, es igual a toda Centroamérica acumulado. No es posible gobernar la segunda economía más grande de México a partir de un titiritero”, subrayó.

La actora señala que resulta contradictorio que en la sentencia se acrediten los hechos de la denuncia y, sin embargo, se declare la inexistencia de la violencia alegada.

Además, considera que de manera ilegal e irracional, y por falta de exhaustividad en el estudio de los hechos, la autoridad responsable determina que de los actos denunciados no se advierte una situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en cuestiones de género que hayan vulnerado los derechos de la actora.

Los agravios son **infundados**, dado que la actora parte de la premisa equivocada de que la acreditación de los hechos, es decir, la emisión de las expresiones referidas, implica automáticamente la configuración de violencia política de género. A fin de llegar a esa conclusión, es necesario realizar un estudio de las expresiones a la luz de los elementos que deben tomarse en cuenta para la configuración de violencia política de género.

Para ello, se debe tomar como referencia la jurisprudencia 48/2016 de esta Sala Superior, de acuerdo con la cual, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de este tipo de violencia.

Tanto la referida jurisprudencia, como el Protocolo, señalan que para acreditar la existencia de violencia política de género deben configurarse cinco elementos:

Que el acto u omisión

**1.** Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

**2.** Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

**3.** Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

**4.** Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

**5.** Se base en elementos de género, es decir: ***i.*** se dirija a una mujer por ser mujer, ***ii.*** tenga un impacto diferenciado en las mujeres; ***iii.*** afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Como se muestra a continuación, si aplicamos el test de los referidos cinco elementos al caso concreto, tenemos que únicamente se constata la existencia de tres de ellos y, por tanto, no es posible hablar de violencia política de género.

En efecto, se acredita el **elemento número uno**, dado que las expresiones denunciadas se realizan en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, puesto que tienen lugar en el contexto de la contienda electoral para la gubernatura del Estado de México,[[28]](#footnote-28) en la que la actora participa como candidata de MORENA.

Asimismo, se configuran los **elementos dos** **y tres** ya que las expresiones son verbales y son emitidas por integrantes de partidos políticos, distintos al de la actora.

Sin embargo, los **elementos** **cuatro y cinco** no se cumplen.

En efecto, el **elemento cuatro**, es decir, que el acto u omisión tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, no se configura dado que no está acreditada vulneración de derecho alguno, pues no se advierte de qué forma los hechos acreditados limitan o restringen el derecho de la actora a ser electa.

Ello, considerando que el mero hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, ofensivas o agresivas no se traduce en violencia política y que, además, los actos denunciados se generaron en el contexto de un proceso electoral donde la tolerancia de expresiones que critiquen a las y los contendientes son más amplios en función del interés general y del derecho a la información del electorado.

Asimismo, no puede considerarse que las expresiones obstaculicen el derecho político de la actora a contender por la gubernatura del Estado de México, o bien, generen condiciones de desigualdad.

Si bien es cierto que por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres –razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas- ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes aspiran a ocupar un cargo de elección popular constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Afirmar lo contrario podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión. En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las candidatas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

Ello no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.

Además, el debate que se da entre personas que contienden por un cargo de elección popular resiste cierto tipo de expresiones y señalamientos. Así lo ha establecido esta Sala Superior y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, la jurisprudencia 11/2008[[29]](#footnote-29) establece que

“En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas [libertad de expresión e información] **ensancha el margen de tolerancia** frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática,** cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.”

En su jurisprudencia 1a./J.31/2013 (10a.),[[30]](#footnote-30) la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que

“Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que **está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa** […] En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, **tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias** […]”[[31]](#footnote-31)

En esa misma jurisprudencia, la Suprema Corte señala que no todas las críticas que supuestamente agravien a una persona pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal. Se insiste, las expresiones fuertes, vehementes y críticas, son inherentes al debate político y necesarias para la construcción de opinión pública.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomando los criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, señala que la libertad de expresión “no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también **en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población**”.[[32]](#footnote-32)

Pretender que estos criterios no son aplicables a las mujeres por su condición sexo-genérica, podría implicar, entre otras cosas, subestimar su capacidad para formar parte de las contiendas electorales y pretender para ellas, un trato diferenciado injustificado e innecesario.

Ello, se da en un ejercicio dialéctico que contribuye a la conformación de la opinión pública, libre e informada, por lo que la libertad de expresión debe garantizarse especialmente durante las campañas electorales, sin que ello suponga reproducir o fomentar condiciones de desigualdad.

Así, el objeto y el resultado de las expresiones referidas es cuestionar la vinculación de la candidata con quien, a nivel nacional, preside su partido, lo cual resulta relevante para el electorado y aporta elementos al debate público que debe ser amplio y darse en un marco que garantice la libertad de expresión de quienes participan en él.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que es

“indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. […] El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar.”[[33]](#footnote-33)

Por tanto, si las expresiones ocurrieron durante el desarrollo del proceso electoral, no hay una vulneración al derecho político de la actora, porque, se insiste, en el debate que tiene lugar en este contexto, debe existir un intercambio de ideas desinhibido, una crítica fuerte a las personas que participan en ella de forma directa o indirecta; a los partidos políticos, así como a los postulados y programas de gobierno que se proponen.

Todo ello, con la finalidad de que el electorado tenga la posibilidad de conformar una opinión mayormente objetiva e informada y bajo esas condiciones, se encuentre en la posibilidad de emitir su sufragio de manera libre y razonada.

Además, el hecho de que las expresiones pueden resultar ofensivas para la actora no implica necesariamente que se le hayan vulnerado sus derechos.

Respecto al **elemento cinco**, es decir, que el acto u omisión se base en cuestiones de género, es preciso advertir que no toda expresión que implique o se dirija a las mujeres, se basa en su identidad sexo-genérica.

Por ejemplo, incluso tratándose de violaciones a los derechos humanos, en los casos Ríos[[34]](#footnote-34) y Perozo,[[35]](#footnote-35) la Corte Interamericana de Derechos Humanos aclaró que “no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.” Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia basada en su sexo y/o género.[[36]](#footnote-36)

Aun cuando en el presente caso no se acredita una violación de derechos de la actora, el criterio anteriormente citado resulta pertinente dado que es importante tomar en cuenta que no todo lo que les sucede a las mujeres (sea o no violatorio de un derecho humano) necesariamente se basa en su género o en su sexo.

Para determinarlo, la jurisprudencia 48/2016del Tribunal Electoral y el Protocolo,[[37]](#footnote-37) señalan que debe analizarse si el acto se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado o le afecta desproporcionadamente.

En el caso, además de no acreditarse la violación a un derecho político-electoral, tampoco existen elementos para afirmar que las expresiones se hayan dirigido a la actora por ser mujer, ya que éstos se dan por su calidad de contendiente a un cargo de elección popular, toda vez que se le cuestiona su vinculación política con el dirigente de su partido.

Tampoco existe un impacto diferenciado de los dichos dado que ni por objeto ni por resultado, es posible verificar una afectación distinta de las expresiones denunciadas a partir del hecho de que la actora sea mujer o de género femenino.

En efecto, como se ha señalado anteriormente, las expresiones tienen lugar en el marco de una contienda electoral cuyo fin es evidenciar ciertas circunstancias de quienes participan en ella con el propósito de demostrar que la propuesta del partido opositor es la más conveniente. El resultado, será colocar en el debate las críticas que cada candidata y candidato deberá atender para mostrar que sus propuestas son las más adecuadas, y así dar más elementos al electorado para que emita su decisión por medio del voto.

En el mismo sentido, no existen elementos para configurar un impacto desproporcionado de las referidas expresiones a partir de la condición sexo-genérica de la actora.

Por tanto, las expresiones que aluden a la candidata como *títere* y *titiritero,* o bien cuando se cuestiona si ¿*Delfina es nombre propio? ¿O así le dicen por como la trata quien la nombró y es su jefe?* no generan afectación a sus derechos en tanto que las frases se dan en el debate político de una contienda electoral en la que, por un lado, resulta relevante debatir sobre las afiliaciones partidistas de las y los candidatos y, por otro, las y los contendientes se encuentran en posibilidades de replicar y manifestar, en el espacio público, lo que a sus intereses convenga, sin que ello desconozca la posibilidad de que existan elementos de desigualdad estructural que incidan de manera diferenciada en razón del género. No obstante, en el caso, no se advierte tal impacto o afectación desproporcionada en los derechos de la actora.

Además, si tomamos en cuenta que de acuerdo con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género,[[38]](#footnote-38) los estereotipos de género son aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente le son asignadas -con distinta valorización y jerarquización- a hombres y mujeres, a partir de sus diferencias sexo-genéricas, tenemos que las expresiones materia de estudio no se basan ni generan estereotipos discriminadores, como se muestra a continuación.

* Expresión: *¿Delfina es nombre propio? ¿O así le dicen por como la trata quien la nombró y es su jefe?*

Emisor: Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, por medio de su cuenta de twitter

A partir de esta expresión no puede señalarse que se está asignando un rol, una característica o un valor a la candidata a partir de su sexo o su género. Tampoco puede señalarse que se le coloque en una posición inferior con base en ello.

En efecto, afirmar que una persona es “nombrada” y que “tiene un jefe” no implica, por sí mismo, estereotipo alguno ni pone en duda la capacidad de las mujeres para gobernar al extremo de considerarlas como expresiones que impliquen violencia política de género pues es propio del debate electoral cuestionar las capacidades de las y los candidatos a un cargo de elección popular. Además, lo mismo podría afirmarse de un varón.

Si bien, las expresiones podrían calificarse como *machistas* cuando se dirigen a una mujer, lo cierto es que las que se estudian en el caso concreto resultan ambiguas, cuya connotación de género no es evidente, por lo que no generan violencia política de género y se encuentran dentro de un margen de tolerancia mayor por dirigirse a una candidata a un cargo de elección popular respecto de la cual se admite, como al resto de quienes participan en una contienda, un mayor margen de tolerancia de frases o expresiones que tienen el potencial de incomodar.

En particular, con esta expresión se coloca en el debate la forma en que el dirigente del partido de la candidata se relaciona con ella. Esto no implica la reproducción de ningún estereotipo de cómo son y de cómo deben comportarse las mujeres en el ámbito electoral. Ser “nombrada” o “tener un jefe” no necesariamente es un reproche que se hace sólo a las mujeres o que implique un cuestionamiento inaceptable sobre las capacidades de una mujer.

* Expresión: *Títere*

Emisor: Presidente Nacional del PAN, Ricardo Anaya Cortés, en una conferencia de prensa

Como se ha señalado, en esta conferencia, Ricardo Anaya Cortés equipara el caso de Rafael Acosta, conocido como “Juanito” al de Delfina Gómez Álvarez, ya que, según su dicho, Andrés Manuel López Obrador pretendía imponerlo como candidato, aunque si obtenía el triunfo, no fuera a gobernar.

En el mismo sentido, señala, entre otras cosas, que cuando Delfina Gómez Álvarez fue presidenta municipal de Texcoco, el que mandaba era Higinio Martínez, por lo que la califica como “títere”.

Estas afirmaciones tampoco reproducen o generan estereotipos discriminadores respecto de la candidata o de las mujeres, que generen una afectación injustificada en su honra o dignidad o afecten desproporcionadamente su derecho a la participación política. Simplemente, cuestionan la forma en que Delfina Gómez Álvarez se desempeñó en un cargo público y la forma en que se tomaban las decisiones.

Todo lo cual entra dentro del margen de tolerancia que admiten expresiones de crítica a ex servidores y servidoras públicas que aspiran a un cargo de elección popular, precisamente porque ofrecen a la ciudadanía elementos para que emita el sufragio de manera informada y, en todo caso, no excluyen o imposibilitan a la candidata de participar del debate público ofreciendo su parecer frente a tales críticas.

Tales expresiones hacen énfasis en la supuesta forma en que el dirigente nacional de MORENA se vincula con un candidato, Rafael Acosta, y con una candidata, Delfina Gómez Álvarez, pues ello entra dentro del debate público propio de una contienda electoral sobre temas de interés general.

En efecto, en ningún momento se relaciona la condición sexo-genérica de la actora con sus capacidades para ser gobernadora del Estado de México, más bien ello se pone en duda a partir de la forma en que, supuestamente, ejerció un cargo anterior, lo cual, es relevante para la contienda electoral.

* Expresión: *Lamentable que un titiritero quiera gobernar el Estado de México*

Emisor: Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, Enrique Ochoa Reza, por medio de un boletín de prensa

En este boletín se señala, entre otras cosas, que el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI lamentó que un titiritero quiera gobernar el Estado de México y aseguró que la candidata de Morena no ha podido hacer campaña por sí sola y requiere que otra persona, Andrés Manuel López Obrador, le diga qué hacer.

El mismo criterio referido anteriormente aplica a las expresiones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI. Estas afirmaciones no encasillan ni reproducen o generan estereotipos discriminadores respecto de la candidata o de las mujeres, ya que en ningún momento se relaciona la condición sexo-genérica de la actora con sus capacidades para ser gobernadora del Estado de México, más bien, se pone en duda a partir de la relación que tiene con quien dirige MORENA. Dada su ambigüedad, no acreditan violencia política de género.

En el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, se destaca que, si bien los estereotipos afectan a hombres y a mujeres, tienen mayor efecto negativo en ellas, dado que “históricamente la sociedad les ha asignado roles invisibilizados en cuanto a su relevancia y aportación, y jerárquicamente considerados inferiores a los de los hombres”.[[39]](#footnote-39)

En el caso, no puede afirmarse que las expresiones reproduzcan o generen estereotipos, pues, como se ha visto, no se basan en la condición sexo-genérica de la actora ni tampoco la colocan en una situación de desventaja desproporcionada, dado que, en su condición de candidata y figura pública, cuenta con todas las herramientas para hacerse cargo de las afirmaciones materia de estudio. De hecho, eso es lo que se espera de quienes participan en contiendas electorales.

A ello se suma que, para esta Sala Superior, es un hecho notorio que la actora aparece junto con Andrés Manuel López Obrador en varios de los promocionales de la campaña. Esto reafirma la relevancia e interés público de las expresiones materia de estudio y que tal circunstancia formara parte del debate electoral.

Además, en las expresiones que se analizan, no se pone en duda la capacidad de gobernar de la actora por el hecho de ser mujer o de desarrollar determinados roles de género, considerados indebidamente inferiores histórica y socialmente.

Negar legitimidad a este tipo de expresiones equivaldría a cancelar la posibilidad de que en un debate electoral se cuestionen las relaciones políticas de quienes aspiraran a un cargo público e imposibilitar que ello se haga con un lenguaje fuerte y vehemente. Ello podría tener un impacto negativo en la conformación de una opinión pública informada y libre, así como en la emisión del sufragio, pues se estarían prohibiendo expresiones por el mero hecho de que ofendan sin que ello se traduzca necesaria o ineluctablemente en violencia política.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-119/2016 y SUP-REP-120/2016, en los que consideró que el contenido de los promocionales pautados en los tiempos de radio y televisión del PAN y de la Coalición “Sigamos adelante”[[40]](#footnote-40) no constituía violencia política de género en las expresiones: “*No es ella, es él”*; *“Todos sabemos quién la hizo Presidenta Municipal de Puebla”*.

La Sala Superior advirtió que esas frases eran parte del debate político; se amparaban en la libertad de expresión al haber sido difundidas en la etapa de campaña electoral, y cuestionaban a la candidata respecto de quienes, en teoría, había recibido apoyo.

Además, señaló que no había elementos que permitieran considerar una afectación, denigración, menoscabo o perjuicio basado en la condición de mujer de la candidata.

En la valoración contextual, se consideró que en la emisión de este tipo de mensajes se debe tener en cuenta que los límites de la crítica son más amplios en materia política; asuntos de interés social, y cuestiones gubernamentales, ya que deben sujetarse al examen riguroso de la opinión pública.

En consecuencia, al no existir violencia política de género en las expresiones analizadas, esta Sala Superior, resuelve:

**ÚNICO**. Se **confirma**, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/66/2017.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien emite voto particular. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADO**  **FELIPE DE LA MATA**  **PIZAÑA** | **MAGISTRADO**  **FELIPE ALFREDO**  **FUENTES BARRERA** |

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADO**  **INDALFER INFANTE**  **GONZALES** | **MAGISTRADO**  **REYES RODRÍGUEZ**  **MONDRAGÓN** |

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA**  **MÓNICA ARALÍ**  **SOTO FREGOSO** | **MAGISTRADO**  **JOSÉ LUIS**  **VARGAS VALDEZ** |

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Con el debido respeto a la Magistrada Presidenta y Magistrados que conforman la mayoría, no comparto el sentido ni las consideraciones de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-383/2017, porque a mi juicio, se debió revocar la sentencia impugnada, al tener por acreditados los actos de violencia política de género denunciados por la recurrente.

En este caso, nos encontramos frente a un caso en el que la actora, Delfina Gómez, candidata a la gubernatura del Estado de México postulada por MORENA, alega violencia política de género por la emisión de las expresiones siguientes:

* El tuit de contenido “¿Delfina es nombre propio? ¿O así le dicen por como la trata quien la nombró y es su jefe?”, el cual fue publicado en la cuenta de un expresidente y retomado por los portales de noticias electrónicos de, *Sin Embargo*, *Aristegui Noticias* y *Reforma*.
* La conferencia de prensa en la que el presidente nacional del PAN se refirió a la candidata con la expresión “títere”, identificando al presidente nacional de MORENA y a otro político como los verdaderos encargados de tomar las decisiones que al final ejecuta Delfina Gómez.
* El boletín de prensa titulado “Lamentable que un titiritero quiera gobernar el Estado de México”, el cual fue emitido por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, en el que se señala que la candidata de MORENA no ha podido hacer campaña por sí sola y requiere que otra persona, en el caso, el presidente de su partido, le diga qué hacer.

En la sentencia se confirmó la inexistencia de los actos de violencia política de género a partir de tres argumentos principales:

1. El primero, la inexistencia de una relación asimétrica de poder entre la candidata de MORENA y el resto de los candidatos, ya que se indica que ésta cuenta con las herramientas necesarias para atender las expresiones vertidas a través de twitter, así como del comunicado y boletín de prensa, pues podría acudir a esas vías o a otras para dar respuesta a los señalamientos impugnados;
2. El segundo, que las expresiones no constituyen estereotipos discriminadores de cómo son o cómo deben comportarse las mujeres, y se dan en el marco de una contienda electoral dentro de la cual resulta admisible cuestionar la relación de la actora con quien preside su partido, pues están protegidas por la libertad de expresión; y
3. El tercero, que no se acreditan los elementos cuatro y cinco que la jurisprudencia 48/2016 requiere para configurar violencia política de género. En concreto se señala que las expresiones cuestionadas no tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y que no se basan en elementos de género.

No comparto las consideraciones de la sentencia, pues en mi concepto las expresiones señaladas sí son susceptibles de configurar actos de violencia política de género.

Tanto el tuit del expresidente como la conferencia y el boletín de prensa de los presidentes nacionales del Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional vinculan directamente a la candidata Delfina Gómez con el presidente de su partido, y en uno de los casos, con otro político. Se le identifica como una mujer que no es dueña de sus decisiones, se demerita su carácter y trayectoria.

Con este lenguaje se está negando la propia individualidad y personalidad de la candidata, se le está invisibilizando como mujer, como alguien que tiene una carrera propia, construida por sí misma, con su esfuerzo y méritos. Delfina Gómez no es el centro de atención, no es quien toma las decisiones, no es quien gobierna, sólo es un “títere” de hombres que tienen el verdadero poder y que la utilizan para conseguir sus fines.

Coincido en que el debate político debe proteger la libertad de expresión y permitir un límite de la crítica más amplio, el cual, incluso caiga en lo desagradable o rijoso. Sin embargo, desde mi punto de vista, este tipo de mensajes deben ser inadmisibles, pues tienen un valor distinto dado el poder que tiene el lenguaje en un contexto de desigualdad estructural como el que tiene el Estado de México.

Lingüistas críticos como Fowler[[41]](#footnote-41) y Fairclough[[42]](#footnote-42) llevan décadas poniendo de manifiesto que el lenguaje no sólo refleja la realidad, sino que por sí mismo posee un papel crucial y un poder simbólico en la categorización del mundo. Así, se revela como un poderoso configurador de la realidad a través del que se construye la identidad de los grupos sociales y de las personas.

Y así ha sido reconocido por varios tribunales constitucionales. Por ejemplo, la Corte Constitucional Colombiana en una sentencia, la 804 de 2006,[[43]](#footnote-43) señaló que mediante el lenguaje se comunican ideas, concepciones del mundo, valores, normas, a la vez que se contribuye a definir y perpetuar en el tiempo esas ideas, cosmovisiones, valores y normas.

Estas ideas, a su vez, las ha retomado esta Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-1619/2016, cuyo contenido dio origen a dos tesis relevantes, de las cuales quiero destacar la XXXI/2016, cuyo rubro es “LENGUAJE INCLUYENTE. COMO ELEMENTO CONSUSTANCIAL DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA PROPAGANDA ELECTORAL”.

En esta tesis se reconoció la importancia de efectuar un análisis con perspectiva de género sobre posibles desequilibrios que puedan presentarse a través de formas indirectas o veladas de discriminación hacia la mujer, a fin de detectar y contrarrestar los tratamientos desproporcionados de poder y los esquemas de disparidad que se han perpetuado por la práctica consuetudinaria. Asimismo, señala la necesidad de promover el empleo de un lenguaje que no aliente desigualdades de género.

Además, es importante destacar que este enfoque en el juzgamiento, se deriva de las obligaciones que el Estado Mexicano ha adquirido a partir del artículo 8, inciso b) de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Belem do Pará”,[[44]](#footnote-44) 5 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW),[[45]](#footnote-45) y sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero vs. México”) en la cual se señaló que la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género contra la mujer.[[46]](#footnote-46)

Así, bajo esta perspectiva, me parece que es mucho más claro que expresiones que contribuyen a la permanencia de un lenguaje discriminatorio, excluyente y que atenta contra la individualidad y la capacidad de una mujer de acceder a un cargo, deben condenarse a fin de que dejen de ser una constante en el discurso político.

En la sentencia se señala que no se actualizan actos de violencia política de género porque faltan dos elementos de los previstos por la jurisprudencia 48/2016 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES”. No obstante, para mí, sí se actualizan los cinco elementos requeridos.

El primero, porque como indica la sentencia, las expresiones denunciadas se realizan en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, puesto que tienen lugar en el contexto de la contienda electoral para la gubernatura del Estado de México, en la que la actora participó como candidata de MORENA.

El elemento dos se configura porque las expresiones fueron emitidas por integrantes de partidos políticos, distintos al de la actora, y yo agregaría, no sólo por integrantes, sino por dirigentes.

El elemento tres se configura, según la sentencia, porque las expresiones son verbales, pero aquí me gustaría agregar que se configura un aspecto adicional: el simbólico.

La violencia simbólica constituye actos que reproducen relaciones de poder, pero que tienden a invisibilizarse por haberse naturalizado e interiorizado. Aunque no sean visibles, sí tienen efectos reales sobre las personas y los contextos.

Las frases denunciadas pueden emplearse indistintamente para hombres o mujeres (si hubiera sido un candidato y no una candidata) lo cual cuestionaría su carácter violento, pero el impacto es distinto al haberlas utilizado tratándose de la relación de candidata-dirigente nacional. Es decir, considero que no sólo se trata de actos verbales, sino también simbólicos que dejan entrever –sin ser explícitos– una relación de subordinación que normaliza desigualdades estructurales.

Esto, pues las declaraciones se emitieron en un contexto en el que las candidatas a la gubernatura son minoría, la participación de la mujer implica un cambio de paradigma cultural, y existe un contexto de desigualdad estructural.

En este orden de ideas, estimo que el elemento cuatro sí se configura, porque a través de expresiones que minimizan a la actora y la reducen a un ser sin voluntad ni fuerza política, se está menoscabando su derecho de contender por un cargo de tal relevancia como lo es una gubernatura. Se le excluye al ubicarla como una persona débil, incapaz de asumir una responsabilidad de tal envergadura, y se sitúan los reflectores sobre su dirigente partidista y su supuesto padrino político. Ella no juega, a pesar de ser la candidata, se le reduce a ser un peón en el ajedrez político, en el cual los que guían el juego son otros.

Ahora bien, respecto de la configuración del elemento cinco, me parece que no se puede afirmar que no existe un impacto diferenciado de estas expresiones que afecten desproporcionadamente a la mujer.

Como señalé, comparto que la libertad de expresión debe privilegiarse y también la preocupación de revictimizar a las mujeres y subestimar su capacidad política, pero de asumir estos argumentos, nunca acreditaríamos que las mujeres pueden resultar más afectadas que los hombres en un contexto político-electoral.

A través de los medios de comunicación tienden a reproducirse estereotipos, asimetrías, como puede ser que den a los hombres más tiempo en radio y televisión que a las mujeres; que las noticias se traten más sobre los hombres que ocupan cargos relevantes que sobre las mujeres que están en esa misma posición.

Por ello, utilizar un lenguaje que describa veladamente una relación de subordinación hombre-mujer, en un entorno en el que esa es la normalidad, sólo contribuye a reproducirla y reforzarla.

Para ilustrar este punto me gustaría citar un estudio denominado “La otra violencia de los medios de comunicación: una aproximación a la construcción discursiva de las relaciones de género” de Olga Castro Vázquez, en el cual advierte la infra-valorización mediática e invisibilización de las mujeres a partir de desestimar sus méritos profesionales a través de la comparación con los de sus colegas hombres.

Ella cita ejemplos de titulares de notas periodísticos en los cuáles, a pesar de que la noticia debería estar focalizada en los logros de una mujer, el título se refiere a un hombre que tiene relación con ella, como este: “La esposa de Amancio Ortega (grupo Inditex) reactiva su fundación”.

Señala que “la construcción de género en los relatos informativos pone de manifiesto que, tanto en el plano de la norma lingüística como del discurso, la verdad mediática invisibiliza a las mujeres. En aquellos relatos (comparativamente escasos) de los que ellas son protagonistas, el análisis discursivo revela una transmisión de estereotipos sobre mujeres y hombres que refuerzan los roles de género tradicionales infravalorando u ocultando la capacidad de acción de las mujeres; erotizando, sexualizando y frivolizando su tratamiento hasta convertirlas en objetos sexuales; **desvalorizando sus cualidades profesionales**; infantilizándolas, subordinándolas y victimizándolas”.[[47]](#footnote-47)

Lo más relevante es que “de este modo, la verdad mediática recurre a una representación fuertemente estereotipada, explotando el papel de estos estereotipos como prescripciones ideológicas para el comportamiento de género que contribuyen a mantener el orden social, desempeñando por ello un papel vital en la lucha por la hegemonía”.[[48]](#footnote-48)

Con esto quiero dejar en claro que la minusvaloración profesional de las mujeres es una realidad que es tan común en nuestras sociedades que es invisible. Bourdieu señala que “anclando los valores y creencias culturales en las que se sustenta, la discriminación de género desempeña una violencia simbólica, aquella que no se ejerce mediante la fuerza física, sino a través de la imposición de una visión del mundo, roles sociales, categorías cognitivas y estructuras mentales”. La violencia simbólica es, así, el trabajo previo que asegura la adquisición de hábitos de dominación y sumisión de un determinado colectivo, ayudando a aceptar como naturales unas condiciones de existencia intolerables, que por ser acordes a la ideología dominante se presentan disfrazadas de sentido común. Así, la violencia simbólica arranca sumisiones que ni siquiera se perciben como tales, apoyándose en unas “expectativas colectivas” o en unas creencias “socialmente inculcadas”, y por ello, con frecuencia es invisible.[[49]](#footnote-49)

Además, me parece difícil señalar que no hay un impacto diferenciado, cuando estas expresiones se dan en el contexto de una elección en un estado en el que hay alerta de género en 11 municipios, en el que, en los últimos 5 años, los feminicidios han aumentado en un 53%, en el que nunca ha habido una gobernadora mujer, y en el que, de 75 diputaciones locales, sólo 28 las ocupan mujeres.

Este contexto es evidencia de la enorme desigualdad estructural que impera en el Estado de México, la cual contribuye a la generación de estereotipos y violencia simbólica que he señalado, y por ello, estoy convencida de que se actualizan todos los elementos de la violencia política de género.

No quiero dejar de señalar que coincido con el proyecto en relación con que quienes participan en una contienda electoral, están expuestos a ofensas ingratas o perturbadoras. Sin embargo, considero que las frases y declaraciones deben sancionarse, no porque traspasen el límite de lo “perturbador”, sino porque aluden a un contexto general de subordinación y de desigualdad.

Por estas razones es que en mi opinión sí hay violencia política, y por tanto se debió revocar la resolución impugnada.

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOS**

## **SENTENCIA** [**SUP-REP-252/2018**](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REP/SUP-REP-00252-2018.htm)

**RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-252/2018

**RECURRENTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** JESSICA LAURA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a once de junio dos mil dieciocho.

**Sentencia** que **confirma** el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral[[50]](#footnote-50), por el cual se declaró procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional[[51]](#footnote-51) respecto del promocional “PUE L ESPEJITO”, identificado con los números de folio **“RV02647-18”** (versión televisión)y **“RA03395-18”** (versión radio), dentro del expediente

UT/SCG/PE/PAN/CG/300/PEF/357/2018.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Procedimiento especial sancionador**

**a) Denuncia.** El seis de junio de dos mil dieciocho, el *PAN* presentó queja por la difusión de un promocional que, desde su perspectiva, contiene elementos que constituyen violencia política por razón de género en contra de su candidata a la Gubernatura del Estado de Puebla, **Martha Erika Alonso Hidalgo**, así como uso indebido de la pauta, atribuible al Partido Revolucionario Institucional[[52]](#footnote-52); promocional denominado “PUE L ESPEJITO”, identificado con los números de folio **“RV02647-18”** (versión televisión)y **“RA03395-18”** (versión radio), por lo que solicitó la adopción de medidas cautelares.

**b) Admisión de la denuncia.** El mismo día, la autoridad responsable tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/300/PEF/357/2018**. Acordó su admisión y reservó el emplazamiento hasta en tanto concluyeran las diligencias preliminares.

**c) Procedencia de medidas cautelares**. El siete de junio siguiente, la autoridad responsable determinó entre otras cuestiones, la procedencia de la medida cautelar solicitada respecto del promocional denunciado.

**2. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**

**a) Demanda.** Inconforme, el nueve de junio del año en curso, el recurrente presentó demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

**b) Recepción y turno.** La demanda y demás constancias atinentes se recibieron en la Sala Superior el diez del mismo mes y año, con las que la Magistrada Presidenta, integró el expediente SUP-REP-252/2018, y lo turnó a la ponencia a su cargo.

**c) Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la demanda se radicó, se admitió a trámite y, al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme al artículo 109, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral[[53]](#footnote-53), que establece la procedencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cuando se trate de las medidas cautelares que emita el Instituto Nacional Electoral[[54]](#footnote-54), como ocurre en el caso.

**2. Procedencia**

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre del recurrente y la firma autógrafa; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado, y los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** La *Ley de Medios* en su artículo 109, apartado 3, establece que el recurso debe presentarse en el plazo de cuarenta y ocho horas. En el caso, el requisito se satisface, porque el acuerdo impugnado se notificó por oficio al recurrente a las dieciocho horas con diez minutos del siete de junio del año en curso, como consta en la razón de notificación correspondiente[[55]](#footnote-55); en tanto que el ocurso relativo se presentó a las catorce horas con quince minutos del nueve siguiente, según consta en el sello de recepción.

**c) Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho en términos de lo dispuesto por los artículos 45, apartado 1, fracción II, en relación con el 110 párrafo 1, de la *Ley de Medios*, porque el recurso fue interpuesto por Morelos Jaime Carlos Canseco Gómez, en su carácter de representante suplente del *PRI* ante el Consejo General del INE.

**d) Interés para interponer el recurso.** El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el actual recurso, por existir una afectación directa al decretarse la procedencia de la medida cautelar solicitada.

**e) Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito.

**III. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA**

**1. Marco normativo**

**a) Medidas cautelares**

Conforme a lo dispuesto por el sistema jurídico, esta Sala Superior ha sustentado[[56]](#footnote-56) que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

Las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias. Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Toda vez que su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual la ley previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Lo anterior, a efecto de evitar una afectación irreparable a los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, al desaparecer provisionalmente una situación presuntivamente antijurídica.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al *periculum in mora* -temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice **una evaluación preliminar** del caso concreto -aun cuando no sea completa- en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente a quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser concedida, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar, es inconcuso entonces que el análisis de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

* Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
* Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
* Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

En ese sentido, el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, en los artículos 4, párrafo 2, 38, párrafos 1 y 3, 39, párrafo 1, establece:

* Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas, entre otros, por el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Unidad Técnica.
* Los principios y sistema concreto a través del cual funcionan los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares y que éstos tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.
* Los elementos básicos que deben analizarse para la procedencia de las medidas cautelares, como instrumento que tiene la finalidad de lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

En ese contexto, este Tribunal ha considerado[[57]](#footnote-57) que, para el otorgamiento o no de una medida cautelar, el órgano facultado debe:

* Analizar la apariencia del buen derecho, para lo cual, tendrá que examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y su posible afectación (*fumus boni iuris*).
* El peligro en la demora, o la existencia de causas que justifiquen de manera fundada que, la espera de la resolución definitiva generaría la desaparición de la materia de la controversia. Asimismo, que la probable afectación es irreparable (*periculum in mora*).
* Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.
* Finalmente, se advierte que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o principio fundamental que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca no sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.
* En este sentido, la determinación de adoptar o no medidas cautelares en el marco de un procedimiento sancionador responde a parámetros de ponderación diferentes a aquéllos vinculados con el fondo del procedimiento, pues en éstos se analiza no sólo la existencia de la conducta o su verosimilitud, sino también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de los sujetos denunciados y la sanción correspondiente.
* En cambio, el análisis de ponderación para determinar la adopción o no de una medida cautelar debe considerar de manera preliminar el grado de afectación que dicha medida puede tener sobre el derecho a la información del electorado y en la libertad de expresión del denunciado, como una limitación del debate público, considerando también la brevedad de los plazos en los procedimientos especiales sancionadores.

Sólo de esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: 1) evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; y 2) todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

**b) Libertad de expresión.** Los artículos 6º y 7º constitucionales establecen expresamente como limitaciones posibles al derecho a la libertad de expresión las siguientes:

* Los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros;
* Que se provoque algún delito, o
* Se perturbe el orden público o la paz pública.

Asimismo, los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Asimismo, prohíben toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

Esta Sala Superior ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el derecho a la información del electorado como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.[[58]](#footnote-58)

También, es preciso tener en cuenta los fines constitucionales de los partidos políticos y su estatus como entidades de interés público, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal; así como la necesidad de preservar la integridad del proceso electoral por parte de partidos, candidaturas y autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales.

Este Tribunal Electoral ha procurado maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Así, la Sala Superior ha reconocido el criterio conforme con el cual el discurso sobre candidatos y candidatas está especialmente protegido.[[59]](#footnote-59)

En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.[[60]](#footnote-60)

Es importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos, candidatas y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.

Esto es, la libertad de expresión no solo alcanza a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, también a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con el tema de inseguridad y la actuación o gestión de las autoridades estatales.

Por principio, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador, y existen tipos de expresión merecedores de una protección especial.

La necesidad de proteger especialmente la difusión de información y pensamientos relacionados con dichos temas encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.

Por lo tanto, en el debate democrático, es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de las y los funcionarios y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar.

Sin embargo, debe destacarse que, en atención de los sujetos que emiten determinada información, la libertad de expresión encuentra limitaciones en aras de garantizar que la ciudadanía cuente con información veraz respecto a las opciones políticas que se le presentan en los procesos electorales.

**c)** **Violencia Política de Género.** Como lo ha reconocido y señalado esta Sala Superior[[61]](#footnote-61), los artículos 1º y 4º constitucional; 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 2, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “*Convención de Belém do Pará*”, reconocen el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y discriminación, mientras que en el orden nacional se encuentran la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, define que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil cualquier otra esfera; y especifica que los Estados vinculados tienen el deber de adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres.

La Convención de Belén Do Pará, considera como violencia contra las mujeres a cualquier acción o conducta, basada en su género, que produzca una afectación psicológica a la mujer, tanto en el ámbito público como el privado; y también, aquellas conductas tendentes a incitar que se produzca una afectación a las mujeres.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos en situación de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que quien juzga debe determinar la operabilidad de Derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.[[62]](#footnote-62)

La Corte ha trazado una **metodología** para juzgar con perspectiva de género[[63]](#footnote-63) que implica cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

También ha **definido** el juzgar con perspectiva de género, el cual puede resumirse en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Así como que la **aplicabilidad** de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que **no debe mediar petición de parte**, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.[[64]](#footnote-64)

En su jurisprudencia 48/2016[[65]](#footnote-65), esta Sala Superior consideró que de lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres[[66]](#footnote-66), se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo[[67]](#footnote-67).

Asimismo, en la referida jurisprudencia, en la tesis XVI/2018[[68]](#footnote-68) y en *el Protocolo*, se precisó que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con elementos de género, es necesario verificar el *test de cinco elementos* que requiere que el acto, omisión o tolerancia:

1. Suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se base en elementos de género, es decir: **i.** se dirija a una mujer por ser mujer, **ii.** Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; **iii.** afecte desproporcionadamente a las mujeres.

**2. Síntesis de agravios ante esta Sala Superior.** En su escrito de demanda, el recurrente señala en esencia, que el acuerdo controvertido generó un acto de censura previa violatorio de la libertad de expresión, al ordenar la no difusión del spot previo a que ello ocurriera y prohibir al recurrente hacer uso de las libertades de información y expresión, lo que contraviene los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Considera que se trata de actores políticos y que las manifestaciones o expresiones forman parte del debate público, cuya finalidad es informar a la ciudadanía sobre la ideología política con la que simpatiza la candidata a la gubernatura, sobre la base de que existe un vínculo con un ex Gobernador identificado por la ciudadanía. Por tanto, el límite a la libertad de expresión no puede consistir en excluir el mensaje del debate público, censurándolo previamente.

Por otra parte, hace suyos los argumentos vertidos por la Consejera del *INE*, Pamela San Martin Ríos y Valles, en la sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias de siete de junio del año en curso, al señalar que la esencia del spot es una denuncia por nepotismo y por tanto, constituye un tema de interés público y no de violencia política de género.

Además, sostiene que en el spot no se advierten menciones expresamente discriminatorias por razón de género, ni que las mismas estén sujetas a interpretación negativa que menoscaben o denosté a la candidata por ser mujer. Afirma que se trata de una crítica fuerte dentro del ámbito de protección en materia política, tomando en consideración que el promocional constituye una forma de cuestionamiento, para entrever la opinión de algunas personas respecto de la gestión de una persona que no ha ocupado un cargo de elección popular.

**3. Razonamientos de la *Comisión responsable* en el acuerdo impugnado**. La Comisión responsable bajo la apariencia del buen derecho y de forma preliminar consideró que las frases, imágenes y contexto en el que se desarrolla el promocional denunciado, según el caso, se traducen en actos constitutivos de violencia política *-simbólica y psicológica-,* por razón de género, en contra de la candidata a la Gubernatura del Estado de Puebla, Martha Erika Alonso Hidalgo, por lo siguiente:

* De manera preliminar, el promocional puede transmitir un mensaje consistente en que será un hombre quien acceda al cargo; en apariencia del buen derecho, es en detrimento de la única mujer candidata a la Gubernatura del Estado de Puebla, Martha Erika Alonso Hidalgo, al excluirla de manera automática como una opción política dentro de la contienda electoral.
* No advierte la intención de transmitir algún tipo de mensaje tendente a demostrar, proponer, criticar o cuestionar, aspectos relacionados con el ámbito político y/o público *–elementos indispensables de la propaganda electoral-* sino, por el contrario, únicamente sitúan a la mujer desde la esfera de lo privado.
* Al afirmarse que se trata de una reelección, y no la continuidad de un proyecto sustentado en una ideología política compartida, se podría estar negando la propia individualidad y personalidad de la candidata; esto es, como una persona que tiene un proyecto propio para implementar dentro de la función pública; pues no se admite, preliminarmente, una interpretación distinta al hecho de que la candidata mencionada asuma el cargo con una gestión propia y distinta a la del ex mandatario, sino que ésta la delegará a su esposo.
* Del análisis preliminar del spot denunciado concluyó que, se contribuyó a reforzar la **violencia psicológica** de la mujer al devaluarla, y situarla de la esfera privada a la pública, cuando *“gracias al mando/poder de su esposo”* es colocada en la esfera pública, a fin de poder seguir mandando él, lo cual, podría devaluar la imagen de la mujer, al mostrarla exclusivamente como un conducto para alcanzar sus propios fines.
* También estimó que pudiera estarse ante violencia política de género, catalogada como **violencia simbólica**.
* Demerita la capacidad para gobernar de la candidata a la gubernatura de la coalición *“Alianza por Puebla al Frente”,* pues la representa en una situación de dependencia con motivo de su relación como cónyuge del exgobernador del Estado de Puebla.
* Respecto al promocional en su versión de radio, además señaló que, no existían datos o referencias que hicieran posible identificar de forma directa al partido político que pautó dicho spot, o bien, elementos, aun indirectos, que razonablemente permitan a la ciudadanía conocer al responsable del mensaje, de tal suerte que, en principio, se consideró que el promocional no se ajustó a derecho, pues ello es un elemento indispensable para garantizar que se puedan distinguir de manera clara y sencilla de otros partidos políticos o coaliciones, y de esta forma se puedan identificar sus propuestas por parte de la ciudadanía.

**4. Estudio de fondo**

**4.1 Contenido del promocional**

| ***PUE L ESPEJITO RV02647-18.mp4 [versión televisión]***  **Imágenes representativas:** | |
| --- | --- |
| Música de fondo. Sonido de una  puerta abriendo. | Música de fondo |
| Música de fondo. Sonidos de pasos con tacones.    **Voz femenina:** Espejito… espejito mágico…    **Voz masculina:** ¡Yo…!    **Voz masculina:** Perdón… Perdón…    Música de fondo y sonido de un zapatazo    **Voz masculina:** Tú mi vida, tú…    **Voz masculina 2:** votar por Martha Erika  C:\Users\luisa.ortiz\Documents\PES\nueva\NUEVA\17.png  Música | Música de fondo    **Voz femenina:** ¿Quién va a ser el nuevo Gobernador de Puebla?    **Voz femenina:** ¿Cómo?    **Voz masculina:** los dos.    **Voz femenina:** ¡Espejito! ...    **Voz masculina 2:** Que no te platiquen cuentos,    **Voz masculina 2:** es reelegir a  Moreno Valle |

El audio del promocional en su versión de televisión coincide con el spot difundido en radio, a saber:

| ***PUE L ESPEJITO 03395-18.mp3 [versión radio]*** |
| --- |
| **Música de fondo.** Sonido de una puerta abriendo.  **Música de fondo.** Sonido de pasos con tacones.  **Voz femenina:**  Espejito… espejito mágico… ¿Quién va a ser el nuevo gobernador de Puebla?  **Voz masculina:** ¡Yo…!  **Voz femenina:** ¿Cómo?  **Voz masculina:** Perdón… Perdón…los dos.  **Voz femenina:** ¡Espejito! ...  **Voz masculina:** Tú mi vida, tú…  **Voz masculina 2:** Que no te platiquen cuentos, votar por Martha Erika es reelegir a Moreno Valle.  Sonido de un golpe. |

Al respecto se precisa:

* En el promocional se presenta a una mujer que ingresa a una habitación en la que se encuentra un espejo al que le cuestiona respecto a quién será el próximo Gobernador del Estado de Puebla y acto seguido aparece la imagen del rostro de Rafael Moreno Valle, exgobernador de Puebla e inician un diálogo.

* El exmandatario contesta que él será el próximo Gobernador del estado, para después corregir, ante el cuestionamiento de la mujer, que serán los dos.
* Para después aclarar nuevamente que será ella, al referir: ***“tu mi vida, tu…”,*** ello después de que la mujer hubiera realizado una golpe al piso con su zapato y exclamara ***“...Espejito!!!..”.***
* Con la imagen en el espejo del rostro de Rafael Moreno Valle así como con el reflejo del rostro de la mujer, se escuchan frases como *“****Que no te platiquen cuentos…” “****…****votar por Martha Erika es reelegir a Moreno Valle”*.**
* Del contexto del promocional y del dialogo entre los personajes se puede advertir que la mujer que aparece en el mismo representa a la candidata a la gubernatura de Puebla Martha Erika Alonso Hidalgo y esposa del exmandatario.

**4.2 Caso concreto**

Del análisis de los argumentos y medios de convicción derivados del expediente que se estudia, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, los agravios expresados por el *PRI* son **infundados** en virtud de los razonamientos que a continuación se exponen.

**4.2.1. Libertad de expresión y censura previa**

Se considera **infundado** el agravio relativo a que el acuerdo impugnado vulnera la libertad de expresión e información y constituye censura previa, por prohibir el promocional previo a su difusión, violando así los artículos 6 y 7 constitucionales, así como 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ello obedece a que, tal y como lo señaló la *Comisión responsable*, quién además de citar el marco jurídico aplicable al caso y explicar las razones que justificaban la necesidad de analizar los promocionales que no habían sido transmitidos, pero que ya habían sido divulgados en la página de Internet del *INE*.

Así, el dictado de la medida cautelar no constituyó censura previa, pues aun y cuando al decretarse la medida cautelar el siete de junio, el promocional denunciado en ninguna de sus dos versiones había sido difundo (comenzarían su difusión el diez de junio), su contenido era público y estaba disponible para su consulta en el portal de Internet del *INE*. Además, la solicitud de adoptarlas se encontraba vinculada con la posible violencia política de género en contra de la candidata a la gubernatura de Puebla, por lo que se requería de un análisis preliminar urgente a efecto de prevenir una afectación ante su inminente transmisión.

Esto es, dado el carácter tutelar de las medidas cautelares requiere de acciones inmediatas, eficaces, fundadas y motivadas que permitan a la autoridad electoral determinar de manera preliminar, mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, si la difusión de promocionales pautados pueden producir daños irreparables a un derecho o principio cuya tutela se solicitó.

Aunado al temor fundado de que, mientras se dicta la resolución de fondo, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

Por lo que, la autoridad estaba obligada a pronunciarse sobre la procedencia de su adopción con independencia de que, al momento de la presentación de la denuncia (en el caso incluso de la adopción de la medida), no se hubieran transmitido, si obrara en el expediente elementos suficientes para tener certeza sobre la existencia y contenido de los promocionales.[[69]](#footnote-69)

En este sentido, las medidas cautelares no podrían considerarse censura previa, si los promocionales fueron divulgados de forma preliminar en el portal de Internet del *INE*, es decir, se tenía plena certeza de su existencia y contenido. Aunado a que la solicitud de adoptarlas se encontraba vinculada con la posible violencia política de género en contra de la candidata a la gubernatura de Puebla.

En las condiciones apuntadas y bajo la apariencia del buen derecho, se estima que la responsable, al otorgar la medida cautelar solicitada, tomó en cuenta todos los elementos contextuales en los cuales se difundió los promocionales denunciados y que los hechos denunciados podían estar vinculados a la posible violencia de género en contra de una candidata.

No es obstáculo a lo dicho que el actor refiera que las normas constitucionales, convencionales y jurisprudenciales prohíben la censura previa y, por tanto, solo a partir de la difusión de los spots denunciados se podía analizar su legalidad.

Ello, porque esta Sala Superior ha sustentado en los recursos de revisión de los procedimientos especiales sancionadores SUP-REP-115/2018, SUP-REP-117/2018 y SUP-REP-200/2018, que si bien los instrumentos normativos de carácter fundamental (artículos 6º y 7º constitucionales; así como 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) reconocen la relevancia y trascendencia que tiene el derecho a la libertad de expresión para los individuos de una colectividad; por lo mismo, establecen de manera expresa y categórica la prohibición de que dicha información pueda ser objeto de censura previa.

En concreto, respecto del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha referido que no se transgrede el referido artículo, ni la jurisprudencia derivada de este instrumento regional, debido a que, tratándose de la materia electoral, los Estados pueden organizar sus sistemas electorales y establecer un complejo número de condiciones y formalidades para garantizar los derechos político electorales, de los ciudadanos, como las reglas en pro de la equidad en la contienda electoral.[[70]](#footnote-70)

En este sentido, no se actualiza la violación que aduce el recurrente, debido a que el análisis para la adopción de la medida cautelar partió de un principio reconocido en la Constitución General en aras de proteger los derechos político-electorales de las mujeres[[71]](#footnote-71).

Se reitera que los promocionales cuestionados, ya estaban alojados en la página de internet del *INE*, por ello, aunque su difusión en radio y televisión era a partir del diez de junio, al hacerse público su contenido, ya estaban expuestos y a disposición tanto de los institutos políticas contendientes en los respectivos procesos electorales locales, como del público en general, y podían ser reproducidos por quien realizara la consulta respectiva.

De ahí que, con ese modo de difusión que permite acceder a los promocionales, el *PAN* en su momento, estuvo en aptitud de solicitar las medias cautelares cuyo acuerdo ahora se impugna.

Así las cosas, la responsable no aplicó censura previa, pues quien se sintió agraviado con su contenido consultado en la página de Internet, fue quien instó a la autoridad administrativa electoral federal para que, de manera preliminar impidiera su difusión en radio y televisión, la cual era inminente y, por ende, se estima que las medidas cautelares no fueron dictadas sobre hechos futuros de realización incierta.[[72]](#footnote-72)

**4.2.2. Violencia política de género**

Como ya se precisó, el *PRI* sostiene que el promocional, en sus dos versiones, se enmarca en el ejercicio de la libertad de expresión e información, en el cual se realiza una crítica fuerte dentro del debate político para entrever la opinión de algunas personas respecto de la gestión de una persona que no ha ocupado un cargo de elección popular; y que en el spot no se advierten menciones expresamente discriminatorias por razón de género; y haciendo suyos los argumentos vertidos por una de las Consejeras del *INE*, señala que la esencia del spot es una denuncia por nepotismo y por tanto, constituye un tema de interés público.

Se considera que su concepto de agravio es **infundado**, ya que se coincide con la adopción de la medida cautelar, en virtud de que, bajo la apariencia del buen derecho y de manera preliminar, sin prejuzgar sobre la existencia o no de las infracciones denunciadas, existen elementos suficientes para determinar la probable existencia de violencia política por razón de género en contra de Martha Erika Alonso Hidalgo, candidata a la gubernatura de Puebla.

Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho fundamental que requiere protección provisional y urgente, a raíz de un acto de inminente realización, para que la afectación no sea mayor, en tanto se continúa con el procedimiento que resolverá el fondo del asunto planteado a la autoridad.

Por tanto, la determinación de adoptar o no medidas cautelares responde a parámetros diferentes a los que se debe tomar en cuenta al resolver el fondo del asunto, pues basta con que se advierta un elemento que genere convicción a la autoridad sobre la existencia de una posible vulneración a un derecho o principio fundamental en caso de no hacer cesar el acto o hecho que constituye la infracción denunciada, para decretar la medida cautelar.

En este contexto, si bien pudiera, en principio, enmarcarse en una crítica fuerte dentro del debate político, lo cierto es que bajo la apariencia del buen derecho y de manera preliminar, se advierte que, las imágenes y expresiones contenidas en los promocionales están dirigidas a menoscabar a la candidata a la gubernatura con motivo del vínculo matrimonial que tiene con el exgobernador de la entidad federativa y su supuesto regreso al cargo a través de su esposa.

Sin que se advierta que se tocan temas relacionados con la gestión pública de la candidata, su ideología, su plataforma, propuestas o trayectoria profesional y/o política.

Así, bajo la apariencia del buen derecho y de manera preliminar, los promocionales, en un ambiente privado (una habitación aparentemente de una casa y un diálogo entre cónyuges), intentan mostrar a una mujer sin proyecto propio de Gobierno y sin toma de decisión, dependiente de un vínculo matrimonial, a tal grado de ignorarla pues con la afirmación de que votar por ella es reelegir a su cónyuge, implica desconocerla no solo como persona sino como la candidata a Gobernadora de Puebla, lo que reproduce un estereotipo negativo basado en el género, una desigualdad de poder que responde a una generalizada situación de supra a subordinación entre hombres y mujeres.

Ello se entiende de esa manera al considerar que, por muchos años la sociedad aceptó que, el rol de la mujer en el matrimonio era de sumisión y obediencia al cónyuge, por tanto, en el caso, se muestra que la función de la mujer es la de ser candidata a Gobernadora para que, una vez electa, entregue el cargo a su esposo, ese es su papel como mujer en el matrimonio.

Por otra parte, resulta innecesario que se manifieste expresamente una frase discriminatoria por razón de género, ya que se reconocen varios tipos de violencia contra las mujeres como la simbólica, la cual, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos, se transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad[[73]](#footnote-73). Por tanto, no es forzoso que se refieran frases expresas para estar en presencia de la violencia política por razón de género.

Por ende, al afirmar que, si la candidata es electa, su esposo, el exgobernador se reelegirá; a partir de dicha vinculación, ella es considerada solo como un instrumento para que supuestamente Rafael Moreno Valle acceda nuevamente a la gubernatura del Estado de Puebla. Ello, bajo la apariencia del buen derecho, se puede llegar a traducir en violencia simbólica en contra de la candidata, porque se le niega su individualidad y personalidad propia, lo cual escapa de la finalidad para la que está prevista la propaganda de campaña.

Lo que se reafirma, cuando el promocional implícitamente hace notar que quien tomará las decisiones para gobernar el Estado de Puebla es su esposo.

Sin que se advierta lo sostenido por el recurrente, que el promocional constituye una forma de cuestionamiento, para entrever la opinión de algunas personas respecto de la gestión de una persona que no ha ocupado un cargo de elección popular. Toda vez que, además que esto no se advierte, de manera preliminar, tampoco es posible advertir que se pretenda difundir una ideología política, una propuesta o la exposición de temas de interés público, sino que se demerita la capacidad para gobernar de la candidata a la gubernatura de Puebla.

Preliminarmente, se estima igualmente que se demerita a la candidata por su vinculación con el anterior gobernador del Estado de Puebla, que es su esposo, ya que incluso invisibilizan sus apellidos y en cambio resaltan los de “Moreno Valle”.

En este sentido, de un análisis preliminar de los promocionales y bajo la apariencia del buen derecho, es posible advertir que su contenido y alcance denotan el uso de un lenguaje discriminador que no podría enmarcarse al amparo de la libertad de expresión en materia comicial. Pues la condición de la candidata como esposa del exgobernador de Puebla y que su candidatura sirve como una forma de reelección de Rafael Moreno Valle, dan la noción de que se niega a la candidata su individualidad, personalidad y autonomía para tomar decisiones.

Reforzándose con ello el estereotipo de que la mujer dentro del matrimonio tiene el deber de obediencia hacía su cónyuge; así como, que las mujeres que llegan a puestos de elección popular lo logran gracias a políticos varones con los que tienen una relación de afinidad, no por sus méritos propios, sus propuestas y sus trayectorias.

Además, si la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o a valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

Por tal razón, cuando a la autoridad electoral se le presenta una solicitud de medida cautelar en un procedimiento sancionador electoral relacionado con pautas de radio y televisión, debe valorar el contenido del promocional a partir de un juicio de probabilidad respecto a su ilicitud y el grado de afectación a otros derechos y principios.

Por ello, en la valoración con fines de protección cautelar se debe analizar de forma particular el riesgo de afectación grave o sustancial, o si existe un interés superior a salvaguardar que deba privilegiarse.

En ese tenor, en un estudio preliminar del promocional cuestionado, tal como lo razonó la responsable, bajo la apariencia del buen derecho, el promocional parece exceder los límites a la libertad de expresión a que tienen derecho los partidos políticos para establecer el contenido de sus mensajes a transmitir en radio y televisión, debido a que se pretende representar las condiciones políticas y sociales que se denuncian y critican con un hecho que se desea erradicar de nuestra sociedad, como es la violencia en contra de las mujeres, en cualquier de sus formas o expresiones.

En ese sentido, la actuación de la autoridad responsable no fue errónea en tanto que de un análisis preliminar del promocional denunciado y bajo la apariencia del buen derecho, advirtió la existencia de elementos suficientes para considerar que existe una violencia política basada en el género como desconocerla como candidata, y mostrara una dependencia de la mujer hacia su esposo y su inferioridad frente al mismo.

Además, de tener un impacto diferenciado en contra de la mujer, ya que, si el personaje fuera un hombre, el mensaje no tendría el mismo impacto, que es mostrar a las mujeres como dependientes y subordinadas hacia su cónyuge y, por ende, sin capacidad para ser candidata a un cargo de elección popular y ejercer el cargo por sí sola.

De ahí que, en aras de cumplir con la obligación de prevenir la violencia contra la mujer, al considerar que los promocionales bajo la apariencia del buen derecho, contienen expresiones que pudiesen implicar violencia en contra de una persona que participa en una contienda electoral, al minimizar a la candidata y reducirla a un ser sin autonomía y decisión propia, que por ningún motivo debe considerarse común o de suceso cotidiano, deben desestimarse los agravios.

Por lo que hace a los argumentos relacionados con que debe considerar que estamos en presencia de una denuncia por nepotismo y, por tanto, que constituye un tema de interés público y no de violencia política de género, resulta un argumento genérico e impreciso pues solo reproduce, para hacer suyo, lo manifestado por una Consejera del *INE*, sin que refiera, aclare y/o precisé en qué términos se denunció el nepotismo.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional concluye que la determinación de la autoridad responsable fue apegada a Derecho, y por tanto lo procedente es confirmar la adopción de la medida cautelar solicitada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias correspondientes a las partes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA**  **JANINE M. OTÁLORA MALASSIS** | |
| **MAGISTRADO**  **FELIPE DE LA MATA PIZAÑA** | **MAGISTRADO**  **FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA** |
| **MAGISTRADO**  **INDALFER INFANTE GONZALES**  **MAGISTRADA**  **MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO** | **MAGISTRADO**  **REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**  **MAGISTRADO**    **JOSÉ LUIS VARGAS**  **VALDEZ** |
| **SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  **MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO** | |

## **SENTENCIA** [**SUP-REP-250/2018**](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REP/SUP-REP-00250-2018.htm)

recurso de revisión del procedimiento especial sancionador

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-250/2018

**recurrente**: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD responsable:** 12 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN PUEBLA

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOs:** moisés manuel romo cruz Y vÍctor manuel rosas leal

**COLABORÓ:** VICENTE ALDO HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de trece de junio de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver, los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, cuyos datos de identificación se citan al rubro.

**R E S U L T A N D O:**

**1. Interposición del recurso.** El ocho de junio de dos mil dieciocho, el Partido de la Revolución Democrática[[74]](#footnote-74), a través de su representante propietario, Gerardo Fabian Soriano Soriano, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ante el 12 **Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Puebla**[[75]](#footnote-75), a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Vocal Ejecutivo y Consejera Presidente del referido Consejo Distrital, mediante el cual, determinaron desechar de plano la denuncia presentada por el citado partido político y Roxana Luna Porquillo, al considerar que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral.

**2. Turno.** Mediante acuerdo de nueve de junio del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente identificado con la clave **SUP-REP-250/2018** a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Recepción, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó recibir, admitir a trámite el recurso respectivo y declaró cerrada la instrucción.

**C O N S I D E R A N D O:**

**1. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, base VI, y 99, fracción IX, de la Constitución General; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de recursos de revisión del procedimiento especial sancionador interpuestos para controvertir una resolución emitida por un Consejo Distrital del INE, que determinó desechar de plano una queja en materia de propaganda electoral y de violencia política de género.

**2. Causa de improcedencia.** La responsable señala en su informe que, en el escrito del presente recurso, el recurrente solicita la revocación del acuerdo impugnado, sin que le asista razón jurídica, pues dicha determinación fue apegada a la legalidad y principios rectores de la función electoral, motivo por el cual considera que esta Sala Superior debe desestimar y desechar el recurso, al ser frívolo e improcedente.

Esta Sala Superior estima que la causa de improcedencia es infundada porque contrario a lo que argumenta dicha autoridad, la parte recurrente expone los argumentos que considera necesarios para controvertir el desechamiento de su denuncia, señala los hechos que le causan agravios y las infracciones que pudieron ocurrir.

De manera que, no se advierte que el medio de impugnación resulte frívolo, porque en todo caso, si el recurrente puede o no alcanzar las pretensiones jurídicas que plantea ello es una cuestión que debe dilucidarse al resolver el fondo de la controversia y no en la etapa de improcedencia del recurso.

Resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia **33/2002**, de esta Sala Superior que cuenta con el rubro: “**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**”.

**3. Requisitos de procedencia.** El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, reúne los requisitos previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 45, párrafo 1, inciso b); 109, párrafo 3, y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**a. Forma.** El medio se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de representante del partido, se identifica el acuerdo controvertido, se mencionan los hechos y agravios en que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

**b. Oportunidad.** Toda vez que a través del acuerdo impugnado se desechó de plano la queja en un procedimiento especial sancionador, el recurso se interpuso dentro del plazo de cuatro días, conforme con la jurisprudencia **11/2016** de esta Sala Superior, de rubro: “**RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DENUNCIA ES DE CUATRO DÍAS**”, como se demuestra a continuación:

El acuerdo impugnado se emitió el cinco de junio de dos mil dieciocho y se notificó el cinco del mismo mes, por lo que, el referido plazo de cuatro días transcurrió del seis al nueve de junio del año en curso, siendo hábiles todos los días, de conformidad con lo previsto en el artículo 7, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo que, si el medio de impugnación se presentó el ocho de junio, su interposición resulta oportuna, como se evidencia a continuación:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| JUNIO | | | | |
| Martes  5 | Miércoles  6 | Jueves  7 | Viernes  8 | Sábado  9 |
| Notificación del acuerdo impugnado | (1) | (2) | (3)  Interposición de recurso | (4)  Vence el plazo |

**c. Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el recurrente es el partido político que presentó la denuncia junto con la candidata agraviada; quine comparece por conducto del representante que denunció a su nombre. Esta calidad es reconocida en la propia resolución recurrida y en el informe circunstanciado.

**d. Interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa, ya que impugna la determinación que desecha la denuncia que presentó de forma conjunta.

**e. Definitividad.** Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por la recurrente antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

**4. Hechos relevantes.** Los hechos que dieron origen al acuerdo recurrido son los siguientes:

**4.1. Queja.** El cuatro de junio de dos mil dieciocho, Gerardo Fabián Soriano Soriano, representante propietario del PRD, presentó denuncia en representación de la candidata a diputada federal Roxana Luna Porquillo contra el candidato a diputado federal de la coalición Juntos Haremos Historia, Fernando Manzanilla Prieto solicitando, además, la adopción de medidas cautelares.

Tal denuncia tuvo sustento en las siguientes manifestaciones realizadas por el denunciado:

**a) Reunión en el restaurante Antiguo Cazador**. El quince de mayo del presente año, Fernando Manzanilla Prieto, en una reunión en el restaurante mencionado, con la comunidad de la Universidad Autónoma de Puebla dijo: *“Yo conocí a Roxana Luna, en mi oficina, en Casa Aguayo, como Secretario General de Gobierno…* ***era otra Roxana Luna, desde la vestimenta hasta su tono aguerrido”***; además señaló: *“Yo tuve una reunión con ella cuando sacamos todo el tema del espionaje de Moreno Valle…”, “…porque ella me había dicho que quería hacer una denuncia…”, “… le dije tengo mucha información, te la dejo, (ella respondió) “no, fíjate que ya no puedo entrarle a ese tema, ya no estoy en eso”, “****se hizo bruta realmente****” y luego como si no le hubiera yo dicho nada, “oye, no te gustaría ser candidato de la alianza PAN-PRD? … es que sí va a haber coalición y pensé que tú podrías ser un gran candidato”, Yo le dije ¡Oye Roxana, ¡cómo crees que me vería yo siendo candidato, tú crees que yo podría alzarles la mano a Martha Erika?!”*.

**b) Nota periodística.** El treinta de mayo pasado, según la nota periodística del diario “contraparte.mx”, el denunciado manifestó: *“Todos están aliados, son parte del mismo contubernio el PRI y el PAN (…)* ***Pobre Roxana, ya la cepillaron****…”*.

**c) Video en Twitter**. En la fecha antes citada, el denunciado, a través de un video difundido en la cuenta de la red social Twitter “Bon Miller”, en una entrevista manifestó: *“Ósea ya lo puedo ver Moreno Valle los sienta en la mesa y los empieza a regañar y les dice eres un tal por cual tú, tú estás abajo, ha ganado no sé qué, violencia política de género es la línea salen todos bien obedientes eso es lo que he visto, la Martha Erika,* ***la Roxana*** *(segundo 0:16) porque por cierto ya, ya digamos están todos aliados pues es parte del mismo contubernio, PRI y el PAN no como esa que salió, cual es el tema te vaya decir es una vergüenza”*.

**4.2. Acuerdo impugnado.** Elcinco de junio de dos mil dieciocho, el Consejo Distrital dictó el acuerdo por el que determinó **desechar de plano** la denuncia.

**5. Consideraciones del acuerdo impugnado y agravios del recurrente.** Las consideraciones en las que se sustentó el desechamiento de plano de la denuncia, fueron las siguientes:

* El Vocal Ejecutivo y Consejera Presidente del Consejo Distrital, tiene facultades para desechar de plano una denuncia, con un **análisis preliminar** de los hechos denunciados, donde advierta que no constituyen violaciones en materia de propaganda político-electoral;
* Se actualizó la causa de desechamiento prevista en los artículos 471, párrafo 5, inciso b), de la LGIPE, y 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias, toda vez que, los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral.
* Las manifestaciones realizadas por el denunciado no se encuentran basadas en algún estereotipo por razón de género o condición de mujer, por lo que no criminaliza, humilla o denigra por tener esa calidad.
* El elemento a verificar no se satisface, ya que, si bien existieron declaraciones en las que se aludió a la candidata, ninguna hace referencia a su género ni su condición de mujer, tienen connotaciones que se refieran a las condiciones sociales de lo que significa ser mujer, tampoco refuerzan o normalizan estereotipos de género.
* Son manifestaciones que no tuvieron como objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la accionante, por no encontrarse basadas en el género de la citada candidata.
* No generan violencia política a la candidata por el hecho de ser mujer y se realizaron dentro del contexto de un proceso electoral.

Por su parte, los agravios expresados por la parte recurrente son:

**Primer Agravio**

* La decisión de la autoridad responsable de desechar de plano la queja, no encuadra en el supuesto establecido por el artículo 474, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque los hechos no se vinculan con la propaganda electoral.
* Que no realiza un estudio del significado ni alcance del concepto de propaganda, ya que en el artículo 242, punto 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se encuentra la descripción de expresiones que difundan los candidatos, entre otros.
* La controversia de los hechos denunciados se constriñe a las expresiones hechas por el candidato Fernando Manzanilla Prieto, por lo que, la litis consiste en las expresiones realizadas en diversos momentos por dicho candidato.
* La responsable realizó una incorrecta valoración del material probatorio ofrecido por el recurrente, del que se desprende que las expresiones denunciadas fueron actos de campaña que vulneran sus derechos, al discriminar su participación en el presente proceso electoral.

**Segundo Agravio**

* La responsable vulneró los principios de legalidad y exhaustividad, porque determinó el desechamiento de la queja, sin valorar las pruebas ofrecidas y las expresiones manifestadas en actos de campaña por parte del candidato Fernando Manzanilla Prieto, las cuales, si bien, aisladamente parecen neutrales, lo cierto es que tienen la clara intención de minimizar la dignidad de la recurrente, al ser hostiles y discriminatorias, y la ubican en un plano de inferioridad en su participación, tratando de anularla u obstaculizarla.
* Usó adjetivos que refieren a la falta de capacidad para cumplir cabalmente una responsabilidad en el ejercicio de la función pública.
* La responsable debió analizar los hechos descritos en la queja y vincularlos con las pruebas aportadas, y estudiar la posible actualización de la infracción.

**6. Estudio.** La **pretensión** de la parte recurrente es que se revoque el acuerdo de cinco de junio de dos mil dieciocho, dictado por la Vocal Ejecutivo y Consejera del 12 Consejo Distrital del INE en Puebla, por el que **desechó de plano la queja** presentada por Roxana Luna Porquillo, Candidata a Diputada Federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral Uninominal 12, de la Coalición “Por México al Frente”, en el Estado de Puebla y por Gerardo Fabián Soriano Soriano, representante propietario del PRD.

**6.1. Marco normativo para juzgar con perspectiva de género.** Es criterio de esta Sala Superior[[76]](#footnote-76) y la Suprema Corte de Justicia de la Nación[[77]](#footnote-77), que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, **cuestionando los posibles estereotipos de género** y evitando invisibilizar las violaciones alegadas[[78]](#footnote-78).

Así, el cumplimiento de los principios de igualdad y no discriminación, y en específico, la atención de la violencia contra las mujeres debe procurarse tanto por las autoridades electorales como por los partidos políticos, en tanto entidades de interés público.

Lo cual exige un actuar responsable y efectivo de los poderes públicos, pero también de los partidos políticos, quienes tienen el deber de contribuir a revertir y transformar las relaciones tradicionales de dominación entre hombres y mujeres y la perpetuación de estereotipos que fomenten la discriminación.

Ese mandato se reconoce en los artículos 1º, párrafo 1 y 4° de la Constitución Federal, así como en el artículo 5 y 10 c de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer[[79]](#footnote-79), así como los artículos 6.b y 8.b de la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, que obligan al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres.

Por su parte el artículo 1° de la propia Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, considera violencia contra las mujeres cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres tanto en el ámbito público como el privado.

De igual forma, en la legislación nacional se define a la violencia contra las mujeres[[80]](#footnote-80) como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público; por lo que para que exista una promoción o incitación a la violencia contra las mujeres, es necesario el elemento sustancial enfocado en denostar o menoscabar la integridad de las mujeres.

Conforme a lo anterior, es obligación de los partidos políticos atender al citado deber en su propaganda electoral, que, precisamente, es una de las vías en que pueden materializar públicamente su contribución a la eliminación de la violencia en la comunicación de sus mensajes y/o propuestas electorales, así como en la reproducción de estereotipos discriminatorios contra la mujer.

En el mismo sentido, esta Sala Superior tiene la obligación de que, en el análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos, debe juzgar con perspectiva de género, a efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos discriminadores.

Por otra parte, la presentación de mujeres en una situación aparente de violencia en la propaganda electoral no implica, por ese sólo hecho, una utilización indebida de estereotipos, sino que, según el contexto en que esto se haga, puede entenderse como una denuncia precisamente de dicha situación y un modo de hacerla visible.

El Alto Tribunal del País ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tiene las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.[[81]](#footnote-81)

La Corte ha trazado recientemente la **metodología** para juzgar con perspectiva de género,[[82]](#footnote-82) que consiste en lo siguiente:

1. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
3. En su caso, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
4. Cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
5. Debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas;
6. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

El Alto Tribunal ha **definido que** juzgar con perspectiva de género, es el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Asimismo, para la Corte, la **aplicabilidad** de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que **no debe mediar petición de parte**, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.[[83]](#footnote-83)

**6.1.1. Línea jurisprudencial adoptada por esta Sala Superior sobre los elementos que actualizan la violencia política de género**. En sesión pública celebrada el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, esta Sala Superior aprobó la Tesis XVI/2018, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”[[84]](#footnote-84).

En dicha tesis se determinó que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

**1.** Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

**2.** Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

**3.** Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

**4.** Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

**5.** Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres

En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto del debate político, en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

**6.2. Tesis de la decisión.** Esta Sala Superior, estima correcto el desechamiento de la denuncia, puesto que la responsable, de un análisis preliminar, y sin apoyarse en consideraciones de fondo, al tenor de las jurisprudencias **20/2009 y 45/2016[[85]](#footnote-85)**, correctamente consideró con base en los hechos de la denuncia y las expresiones de trato, que no se lograba materializar una violación sobre propaganda político electoral en su vertiente de violencia política de género y en ese proceso de exteriorización, tampoco se encuentra inmersa implícitamente una actividad tendente a menospreciar o minimizar la participación de la denunciante frente a los demás contendientes, según se explica.

**6.3. Consideraciones que justifican la tesis.** En materia electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 41, párrafo III, Apartado A, primer párrafo[[86]](#footnote-86), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional Electoral, en su calidad de organismo público autónomo estatal, encargado, entre otras cuestiones, de la organización de las elecciones federales y de imponer sanciones por las infracciones que se susciten por violaciones a la normativa de dicha materia, se encuentra vinculado a observar, en la emisión de todos sus actos, los principios y derechos fundamentales atinentes.

El artículo 471, párrafo 5, inciso b), de la LGIPE, establece que la denuncia para el inicio del procedimiento especial sancionador, será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando los **hechos denunciados** no constituyan una violación en materia de propaganda **político-electoral**.

Por su parte, el artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, establece que la denuncias del procedimiento especial sancionador serán desechadas, sin prevención alguna, cuando: **a)** no reúnan los requisitos indicados en el artículo 10 del propio Reglamento; **b) los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral**; **c)** el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o, **d)** la denuncia sea evidentemente frívola.

En este punto resulta oportuno precisar que la figura procesal del desechamiento implica no analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia, sin embargo, conforme a lo establecido en el artículo 471, párrafo 5, de la LGIPE, se desechará de plano la denuncia si, entre otros supuestos ya precisados, **los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral**.

De dicho precepto se advierte que, el legislador federal impuso la obligación a la autoridad administrativa electoral de efectuar un análisis, por lo menos preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados actualizan la violación citada, lo cual requiere determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción y que, por ende, se justifique el inicio del procedimiento especial sancionador.

Para discernir sobre el desechamiento de plano de la denuncia, la autoridad administrativa electoral debe revisar si los hechos denunciados contienen algún indicio del que pueda desprenderse la violación a la normatividad electoral, de tal suerte que cuando no se actualice el supuesto respectivo, la autoridad debe poner de manifiesto que ello se advierte, de manera notable, indudable y manifiesta, a partir de una lectura somera a las manifestaciones vertidas en la denuncia.

Resulta aplicable la jurisprudencia **45/2016**, sustentada por esta Sala Superior, del rubro: “**QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL[[87]](#footnote-87).”**

Lo anterior, desde luego, no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador, en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al sumario, a efecto de que el juzgador esté en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada, así como la responsabilidad de los sujetos inculpados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

Al respecto, esta Sala Superior en diversos precedentes determinó que si bien en el procedimiento especial sancionador, el entonces Secretario del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, hoy Instituto Nacional Electoral -criterio aplicable al caso por identidad jurídica sustancial-, se encontraba facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advirtiera, en forma evidente que no constituían violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Lo cierto es que dicha facultad, no lo autorizaba a desechar la queja cuando se requiriera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, pues ello constituía cuestiones inherentes al fondo del asunto, cuya competencia era exclusiva del Consejo General de dicho instituto.

Dichos precedentes dieron origen a la tesis jurisprudencial número **20/2009**, del rubro “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO*[[88]](#footnote-88).”***

**6.4. Caso concreto**. La queja presentada por los recurrentes derivó de las expresiones externadas por el sujeto denunciado en una reunión con la comunidad académica de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, en el sentido de***: “era otra Roxana Luna, desde la vestimenta hasta su tono aguerrido”***, y ***“se hizo bruta -realmente- y luego como si no le hubiera yo dicho nada”***.

De igual manera, en una nota periodística del diario contraparte.mx, se hizo constar que el sujeto denunciado afirmó entre otros elementos “**pobre Roxana, ya la cepillaron**”.

Y en un video difundido en una cuenta de Twitter, se hace referencia a ella como “**La Roxana**”.

Estas expresiones son la que la recurrente considera como encaminadas a generar discriminación pública en su persona, al expresarse el denunciado con una connotación diferente a la que se emplea para dirigirse a otra persona, tratando de ubicarla en un plano de inferioridad en su participación, buscando anularla u obstaculizarla.

La autoridad responsable, en el acuerdo recurrido, consideró que el denunciado hace una comparativa en cuanto a las actitudes y formas de actuar de la candidata, sin que denigre su persona por ser mujer.

Posteriormente la responsable analizó los términos o palabras empleadas por el denunciado, determinando lo siguiente:

* **“bruta realmente”**, no puede considerarse violencia política de género, al tratarse de un calificativo relacionado con el desentendimiento o falta de acción de la quejosa, respecto a la conversación previa tenida con el denunciado.
* **“Pobre Roxana, ya la cepillaron”**, da cuenta de su desvinculación del grupo político al que pertenecía, por lo que no se advierten manifestaciones dirigidas de manera clara, unívoca e inequívoca en contra de la quejosa por ser mujer, o bien que tuviera como finalidad menoscabar sus derechos, derivado de su condición como tal.
* **“la”**, es un artículo (la autoridad lo identifica como preposición), que no hace referencia a un sentido denostativo, sino se trata de la utilización coloquial del lenguaje cotidiano informal.

De igual manera la responsable afirmó que tales referencias no se relacionan con su calidad de mujer y consecuentemente no pueden ser consideradas como actos de violencia política por razón de género.

Esta Sala Superior considera que, en el caso, teniendo en cuenta los hechos que motivaron la presentación de la denuncia, el análisis realizado en la resolución recurrida se considera apropiado debido a que las expresiones exteriorizadas por el sujeto denunciado, no tienen como propósito denigrar a la denunciante por ser mujer.

Así es, para sustentar lo anterior y conforme a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, se deben analizar la concurrencia de los siguientes elementos:

**1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público**. Se actualiza ya que, el denunciante y denunciado se erigen como candidata y candidato contendientes a una diputación federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral Uninominal 12 en Puebla, por distintos institutos políticos.

**2.** **Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas**. Cobra vigencia este supuesto debido a que se pueden considerar como colegas, representantes del partido y contendientes a una diputación federal, por un mismo Distrito.

**3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico**. Las expresiones consisten en elementos verbales exteriorizados por el sujeto denunciado.

**4.** **Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres**. No se cumple ese objeto o resultado, debido a que la expresión denunciada ***“se hizo bruta realmente”*** se da en el **contexto** y como **resultado** de una conversación previa que sostuvieron los sujetos (denunciante y denunciado), derivado de que no quiso presentar una denuncia, es decir, se le reprocha una omisión o inacción; la mención de ***“ya la cepillaron”*** se da en función de una nota periodística que transmite vía reportaje, la opinión del denunciado sobre los movimientos políticos que ocurren en la contienda en la que participa; y el empleo del artículo ***“la”*** antes del nombre propio de la denunciante, no tiene por objeto minimizar el ejercicio de su derecho a participar en la contienda.

**5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres**. Como lo indica la responsable, tales expresiones no se dirigen a la denunciante por ser mujer, tampoco tiene un impacto diferenciado en las mujeres y por ende no afecta de manera desproporcionada a las mujeres.

En ese sentido, de un análisis preliminar de los hechos denunciados, además de no acreditarse la violación a un derecho político-electoral, tampoco existen elementos para afirmar que las expresiones se hayan dirigido a la actora por ser mujer, ya que éstos se dan por su calidad de contendiente a un cargo de elección popular, toda vez que se le cuestiona su actuar previo.

Tampoco existe un impacto diferenciado de los dichos, dado que ni por objeto ni por resultado, es posible verificar una afectación distinta de las expresiones denunciadas a partir del hecho de que la actora sea mujer o del género femenino.

En el mismo sentido, no existen elementos para configurar un impacto desproporcionado de las referidas expresiones a partir de la condición sexo-genérica de la actora.

Por tanto, las expresiones que se denuncian, como se indicó en la resolución recurrida, no representan un obstáculo o impedimento jurídico para que la candidata continúe ejerciendo sus derechos político-electorales, por la supuesta vulneración a su derecho a la igualdad y no discriminación; cuestión que cabe advertir, no se controvierte en la presente instancia por la recurrente, y que, por ello debe continuar rigiendo su sentido.

En ese sentido, conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género[[89]](#footnote-89), los estereotipos de género son aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente le son asignadas -con distinta valorización y jerarquización- a hombres y mujeres, a partir de sus diferencias sexo-genéricas, por lo que las expresiones materia de estudio no se basan ni generan estereotipos discriminadores.

También en ese instrumento se destaca que, si bien los estereotipos afectan a hombres y a mujeres, tienen mayor efecto negativo en ellas, dado que “históricamente la sociedad les ha asignado roles invisibilizados en cuanto a su relevancia y aportación, y jerárquicamente considerados inferiores a los de los hombres”.

A partir de las expresiones denunciadas, no puede señalarse que se está asignando un rol, una característica o un valor a la candidata denunciante a partir de su sexo o su género.

Tampoco puede señalarse que se le coloque en una posición inferior con base en ello.

Entonces no puede afirmarse que las expresiones reproduzcan o generen estereotipos discriminatorios o denigrantes, porque no se basan en la condición sexo-genérica de la actora ni tampoco la colocan en una situación de desventaja desproporcionada, dado que, en su condición de candidata y figura pública, cuenta con todas las herramientas para hacerse cargo de las afirmaciones materia de estudio en una vía diversa del procedimiento especial sancionador.

De ahí que, no resultara necesaria una valoración adicional de las pruebas aportadas, cuando no se logró advertir de todos los hechos denunciados, el indicio que se requiere para dar curso a la tramitación y resolución de fondo del procedimiento.

Finalmente, basta señalar que la recurrente no hizo alusión al hecho de que el desechamiento se basara en razonamientos que atañen al fondo y además, en modo alguno controvierte los razonamientos respecto a que las expresiones denunciadas, no constituyen violencia política de género en perjuicio de la candidata.

**7. Decisión.** Dadas las consideraciones detalladas, al resultar **infundados** los motivos de agravio hechos valer, lo procedente es **confirmar** el acuerdo recurrido de cinco de junio de dos mil dieciocho, dictado en el expediente **JD/PE/PRD/JD12/PUE/PEF/3/2018**.

Por lo expuesto y fundado, se

[**R E S U E L V E**](http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2016/JDC/SUP-JDC-1962-2016-Resumen.htm#resolutivos)**:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución de cinco de junio de dos mil dieciocho, por los motivos y para los efectos indicados en esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien anuncia la emisión de un voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA**  **JANINE M. OTÁLORA MALASSIS** | |
|  | |
|  | |
|  | |
| **MAGISTRADO**  **FELIPE DE LA MATA**  **PIZAÑA** | **MAGISTRADO**  **FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA** |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
| **MAGISTRADO**  **INDALFER INFANTE GONZALES** | **MAGISTRADO**  **REYES RODRÍGUEZ**  **MONDRAGÓN** |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
| **MAGISTRADA**  **MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO** | **MAGISTRADO**  **JOSÉ LUIS VARGAS**  **VALDEZ** |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
| **SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  **MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO** | |
|  | |
|  | |
|  | |

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-250/2018.**

Con el respeto que me merecen la señora Magistrada y los señores Magistrados, **disiento** de la sentencia dictada en el expediente arriba indicado por lo siguiente:

En la sentencia se confirmael acuerdo emitido por la Vocal Ejecutiva y Consejera Presidenta del 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Puebla, mediante el cual, determinó desechar de plano la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática y Roxana Luna Porquillo, al considerar que los hechos denunciados no constituyeron una violación en materia de propaganda político- electoral, así como violencia política en razón de género.

Las consideraciones que sustentan mi discrepancia consisten en lo siguiente:

**a. Marco jurídico**

En lo que respecta al problema de la violencia contra la mujeres, desde el dictado de la sentencia de fondo en el denominado “Caso Campo Algodonero”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expuso que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres; y que, en este supuesto, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará.

La igualdad y la no discriminación son principios que invariablemente rigen el ejercicio de cualquiera de los derechos humanos, y de manera particular, los derechos político-electorales. A este respecto, el Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (*Comité de la CEDAW, por sus siglas en ingles*), señala que la discriminación es una forma de violencia contra las mujeres; por lo que las alusiones a las mujeres con expresiones sexistas, constituyen una afrenta a los principios de igualdad y no discriminación.

La Convención de Belém Do Pará, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones; en tanto que la Convención citada en último lugar, en su artículo 7, inciso a), dispone que los Estados deben tomar todas las “*medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país […] garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a […] ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas*.” Desde luego, en condiciones libres de violencia y de discriminación.

En adición, la Recomendación 23 del Comité de la CEDAW, muestra preocupación ante los factores que en algunos países entorpecen la participación de las mujeres en la vida pública o política de su comunidad, tales como “*la prevalencia de actitudes negativas respecto de la participación política de la mujer, o la falta de confianza del electorado en las candidatas o de apoyo de éstas. Además, algunas mujeres consideran poco agradable meterse en política y evitan participar en campañas*”, debido a prácticas como las denunciadas en el presente caso.

Además, no puede soslayarse que una de las acciones realizadas en México en 2016, por parte de diversas dependencias, para combatir la violencia contra las mujeres, fue la implementación del entonces denominado “*Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres*”.

En 2017 se diseñó la segunda edición del protocolo, con un consenso interinstitucional en torno a la construcción, homogeneización y utilización del concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género, a partir de la referencia normativa de origen nacional e internacional.

Recientemente, el pasado 29 de marzo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, aprobó las “*Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de México*”, en las cuales, hace manifiesta su preocupación de que los “*estereotipos de género continúen profundamente arraigados en la sociedad, lo que dificulta el pleno goce de los derechos económicos, sociales y culturales por parte de las mujeres y limita su presencia en cargos de decisión tanto la esfera pública como en la privada.*”; y recomienda:

(a) Adoptar medidas efectivas para combatir los estereotipos de género en la familia y la sociedad, entre otras cosas, mediante campañas de sensibilización sobre el reparto equitativo de las responsabilidades familiares entre hombres y mujeres y sobre la igualdad de oportunidades de carrera como resultado de la educación y la formación en materias distintas de aquellas en que tradicionalmente predominan uno u otro de los sexos;

(b) Continuar promoviendo una mayor representación de la mujer en todos los niveles de la administración pública y en particular en cargos de decisión, así como para promover su participación en puestos directivos en el sector privado.

Además, hace una remisión a su observación general núm. 16 (2005) sobre la igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales.

Hago referencia a todo este andamiaje jurídico, para poner en evidencia que cualquier autoridad, en cumplimiento a las obligaciones generales establecidas en el párrafo tercero del artículo 1 del Pacto Federal (promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos), tiene el deber de atender con la debida diligencia cualquier afectación diferenciada que, por su condición de mujer, generan los actos de violencia concernientes a la divulgación de propaganda con un lenguaje estereotipado en perjuicio de una candidata.

En este sentido, los Tribunales Electorales tenemos la obligación de atender este tipo de planteamientos juzgando con perspectiva de género y atendiendo al contexto de esta problemática, especialmente cuando se trata de cuestiones como la violencia política.

**b. Contexto**

La Jurisprudencia 48 de 2016 de la Sala Superior[[90]](#footnote-90), establece que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales y deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Dada la complejidad e invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género.

Recordemos que en esta Jurisprudencia se plantea que la violencia política contra las mujeres en razón de género, consiste en “todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”.

Retomando los estándares internacionales, también recordemos que existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios; y

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente. Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición ser mujer. En ello, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Por otra parte, la Tesis X/2017 sobre violencia política contra las mujeres en razón de género plantea que cuando exista violencia política de género, el Tribunal Electoral debe dictar y solicitar medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, por lo que resulta razonable que, aun cuando se tenga por cumplido el fallo, sea posible mantenerlas, hasta en tanto lo requiera la víctima o concluya el cargo para el que ha sido nombrada, a fin de salvaguardar la integridad y garantizar el derecho de las mujeres a ejercerlo.

**c. Caso concreto**

**1.- Hechos denunciados**

La denuncia tuvo sustento en las siguientes manifestaciones realizadas por Fernando Manzanilla Prieto, candidato a diputado federal de la coalición Juntos Haremos Historia respecto de Roxana Luna Porquillo, candidata a diputada federal por el distrito 12 con cabecera en el Municipio de Puebla:

**a) Reunión en el restaurante Antiguo Cazador**. El quince de mayo del presente año, Fernando Manzanilla Prieto, en una reunión en el restaurante mencionado, con la comunidad de la Universidad Autónoma de Puebla dijo: *“Yo conocí a Roxana Luna, en mi oficina, en Casa Aguayo, como Secretario General de Gobierno…* ***era otra Roxana Luna, desde la vestimenta hasta su tono aguerrido”***; además señaló: *“Yo tuve una reunión con ella cuando sacamos todo el tema del espionaje de Moreno Valle…”, “…porque ella me había dicho que quería hacer una denuncia…”, “… le dije tengo mucha información, te la dejo, (ella respondió) “no, fíjate que ya no puedo entrarle a ese tema, ya no estoy en eso”, “****se hizo bruta realmente****” y luego como si no le hubiera yo dicho nada, “oye, no te gustaría ser candidato de la alianza PAN-PRD? … es que sí va a haber coalición y pensé que tú podrías ser un gran candidato”, Yo le dije ¡Oye Roxana, ¡cómo crees que me vería yo siendo candidato, tú crees que yo podría alzarles la mano a Martha Erika?!”*.

**b) Nota periodística.** El treinta de mayo pasado, según la nota periodística del diario “contraparte.mx”, el denunciado manifestó: *“Todos están aliados, son parte del mismo contubernio el PRI y el PAN (…)* ***Pobre Roxana, ya la cepillaron****…”*.

**c) Video en Twitter**. En la fecha antes citada, el denunciado, a través de un video difundido en la cuenta de la red social Twitter “Bon Miller”, en una entrevista manifestó: *“Ósea ya lo puedo ver Moreno Valle los sienta en la mesa y los empieza a regañar y les dice eres un tal por cual tú, tú estás abajo, ha ganado no sé qué, violencia política de género es la línea salen todos bien obedientes eso es lo que he visto, la Martha Erika,* ***la Roxana*** *(segundo 0:16) porque por cierto ya, ya digamos están todos aliados pues es parte del mismo contubernio, PRI y el PAN no como esa que salió, cual es el tema te vaya decir es una vergüenza”*.

**2.- Consideraciones del acuerdo impugnado**

La Vocal Ejecutiva y Consejera Presidenta del Consejo Distrital, desechó de plano la denuncia, con un análisis preliminar de los hechos denunciados, donde advirtieron que no constituyeron violaciones en materia de propaganda político-electoral

Señalaron que las manifestaciones realizadas por el denunciado no se encontraban basadas en algún estereotipo por razón de género o condición de mujer, por lo que no criminalizaba, humillaba o denigraba por tener esa calidad.

Sostuvo que el elemento a verificar no se satisfacía, ya que, si bien existieron declaraciones en las que se aludió a la candidata, ninguna hizo referencia a su género ni condición de mujer, ni tampoco tenían connotaciones que se refirieran a las condiciones sociales de lo que significaba ser mujer, tampoco reforzaban o normalizaban estereotipos de género.

Por tanto, la responsable sostuvo que eran manifestaciones que no tuvieron como objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de Roxana Luna Porquillo, por no encontrarse basadas en el género de la citada candidata.

Por último, refirió que dichas manifestaciones no generaron violencia política a la referida candidata por el hecho de ser mujer y se realizaron dentro del contexto de un proceso electoral.

**3. Consideraciones que sustentan la decisión mayoritaria.**

La sentencia aprobada por la mayoría establece que, en el caso, teniendo en cuenta los hechos que motivaron la presentación de la denuncia, el análisis realizado en la resolución recurrida se considera apropiado debido a que las expresiones exteriorizadas por el sujeto denunciado, no tienen como propósito denigrar a la denunciante por ser mujer.

Se dice en la ejecutoria que los hechos sucedieron en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, ya que, la denunciante y el denunciado se erigen como candidata y candidato contendientes a una diputación federal por el principio de mayoría relativa.

Además, señala la sentencia que las expresiones consisten en elementos verbales exteriorizados por el sujeto denunciado.

Es decir, sostiene que la expresión denunciada ***“se hizo bruta realmente”*** se da en el **contexto** y como **resultado** de una conversación previa que sostuvieron los sujetos (denunciante y denunciado), derivado de que no quiso presentar una denuncia, es decir, se le reprocha una omisión o inacción; la mención de ***“ya la cepillaron”*** se da en función de una nota periodística que transmite vía reportaje, la opinión del denunciado sobre los movimientos políticos que ocurren en la contienda en la que participa; y el empleo del artículo ***“la”*** antes del nombre propio de la denunciante, no tiene por objeto minimizar el ejercicio de su derecho a participar en la contienda.

Por tanto, sostiene la resolución que dichas expresiones, no se dirigen a la denunciante por ser mujer, tampoco tiene un impacto diferenciado en las mujeres y por ende no afecta de manera desproporcionada a las mujeres.

Asimismo, expone que tampoco pueden representar un obstáculo o impedimento jurídico para que la candidata continúe ejerciendo sus derechos político-electorales, por la supuesta vulneración a su derecho a la igualdad y no discriminación; cuestión que cabe advertir, no se controvierte en la presente instancia por la recurrente, y que, por ello debe continuar rigiendo su sentido.

De ahí que señale que no resultaba necesario una valoración adicional de las pruebas aportadas, cuando no se logró advertir de todos los hechos denunciados, el indicio que se requiere para dar curso a la tramitación y resolución de fondo del procedimiento.

Por tanto, se determina confirmar el acuerdo impugnado.

**4.- Consideraciones que sustentan el sentido del voto.**

**En el caso, no comparto el criterio asumido en la sentencia**, toda vez que si bien la autoridad responsable tenía facultades para emitir el desechamiento, **éste no debió sustentarse en consideraciones de fondo,** pues con ello prejuzga sobre la decisión última, a partir de concluir que de las frases expresadas por Fernando Manzanilla Prieto, no se encontraban basadas en algún estereotipo por razón de género o condición de mujer, por lo que no criminalizaba, humillaba o denigraba a Roxana Luna Porquillo por tener esa calidad y que no generaron violencia política a la referida candidata por el hecho de ser mujer, además de que se realizaron dentro del contexto de un proceso electoral.

Esto es, la autoridad responsable incurrió en una indebida fundamentación, motivación y falta de exhaustividad, al no juzgar con perspectiva de género, omitiendo el estudio de la violencia política de género, en perjuicio de la candidata a la diputación federal.

En efecto, el 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral de Puebla tiene facultades para desechar la denuncia en un procedimiento especial sancionador, dado que conforme a lo que establece tanto la Ley de Instituciones, en su artículo 474, párrafo 1, como lo que ha determinado esta Sala Superior, los vocales son competentes para conocer respecto de aquellas denuncias atinentes a su demarcación que no involucren propaganda en radio y televisión.

De ahí que, también pueda desechar una denuncia en caso de considerar que se actualice alguno de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 471, párrafo 5, de la Ley de Instituciones.

Sin embargo, estimó que **le asiste razón** al enjuiciante y, por tanto, es suficiente para **revocar** el acuerdo combatido, pues el Vocal Ejecutivo **indebidamente** desechó su queja **sustentándose en consideraciones de fondo.**

Lo anterior, pone en relieve que la autoridad administrativa incumplió con el deber reforzado de juzgar con perspectiva de género; lo cual implica para las y los juzgadores de México, que maximicemos en los asuntos de nuestra competencia el acceso de las ciudadanas mexicanas a sus derechos político-electorales. También que se atienda, con la debida diligencia, cualquier acto de violencia cometido en agravio de una mujer.

Estoy convencida que, de la narración de los hechos expuestos y de su vinculación con los elementos de prueba aportados por la parte denunciante, quedaban en relieve indicios relacionados con actos de violencia política de género, y por ende, la Junta Distrital Ejecutiva debió dar trámite al procedimiento especial sancionador respectivo, de conformidad con el Protocolo para Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y la normatividad relacionada con la violencia contra las mujeres, a la que he hecho alusión anteriormente.

Por tanto, en mi concepto, fue indebido el actuar de la Vocal Ejecutiva y Consejera Presidenta responsable porque el análisis efectuado es propio de la Sala Regional Especializada de este Tribunal al momento de dictar sentencia en el procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, porque requiere un estudio de las frases expresadas por el sujeto denunciado aplicando los estándares sobre violencia política en razón de género, así como una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al expediente, para estar en condiciones de advertir si está plenamente probada la infracción, así como la responsabilidad del sujeto denunciado y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

Por tanto, si el deber de la Junta Distrital responsable era ponderar preliminarmente la denuncia para actualizar su procedencia o desechamiento y ésta efectuó un estudio de la queja y concluyó que la infracción era inexistente, es que se está ante un estudio de fondo, por lo que estaba impedida a hacerlo en ese momento procesal.

Finalmente, desechar las quejas con argumentos de fondo, puede llegar a desalentar la cultura de la denuncia en perjuicio de las mujeres, al no encontrar una respuesta, con una causa de pedir, con los argumentos propuestos y los demás componentes de la controversia.

De ahí que considere que se debe **revocar** el acuerdo impugnado.

Es por estas consideraciones que **disiento** de la decisión mayoritaria.

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

1. En adelante Tribunal local o Tribunal responsable. [↑](#footnote-ref-1)
2. En adelante, INE. [↑](#footnote-ref-2)
3. En adelante, PAN. [↑](#footnote-ref-3)
4. En adelante, PRI. [↑](#footnote-ref-4)
5. Hechos acreditados en la sentencia impugnada (páginas 31 a 34 y 38 a 44). [↑](#footnote-ref-5)
6. Realizada el día tres de abril de dos mil diecisiete. [↑](#footnote-ref-6)
7. Fojas 36 y 37 de los autos. [↑](#footnote-ref-7)
8. Esta conferencia de prensa tuvo lugar el tres de abril de dos mil diecisiete. [↑](#footnote-ref-8)
9. De fecha seis de abril del presente año. [↑](#footnote-ref-9)
10. En adelante, IEEM. [↑](#footnote-ref-10)
11. En adelante, Ley de Medios. [↑](#footnote-ref-11)
12. Como se advierte de la cédula de notificación personal (foja trescientas cuarenta y siete del expediente PES/66/2017, identificado en este órgano jurisdiccional como cuaderno accesorio ÚNICO del expediente al rubro indicado). [↑](#footnote-ref-12)
13. En adelante, Protocolo. [↑](#footnote-ref-13)
14. Página 41 de la demanda: “por inaplicación o indebida aplicación 1, 14, 16, 17, 35, 41, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1, 3, 5 párrafo 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 3, 16, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; I, II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 1, 3, 4 inciso j, 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 5, 7, párrafo 1, 242 párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 incisos a) y o) de la Ley General de Partidos Políticos; 1 y 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 5 numeral 1, inciso b, 17, 18, 5 de la Ley General de Víctimas; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 411, 435, 436, 437, 438, 458, 484 y 441 del Código Electoral del Estado de México; así como los principios rectores en materia electoral de legalidad, certeza y equidad en la contienda electoral.” [↑](#footnote-ref-14)
15. Página 37 de la sentencia impugnada. [↑](#footnote-ref-15)
16. Rubro: *Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género*. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis. [↑](#footnote-ref-16)
17. Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.), rubro: *Impartición de justicia con perspectiva de género. Debe aplicarse este método analítico en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas*. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación el quince de febrero de dos mil quince.

    Tesis: 1a. C/2014 (10a.), rubro: *Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género*. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación el siete de marzo de dos mil catorce. [↑](#footnote-ref-17)
18. De acuerdo con la jurisprudencia 66/2015 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 10/2016 de su Pleno, las categorías sospechosas son factores prohibidos de discriminación, los cuales están contenidos en el último párrafo del artículo 1o. constitucional: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Además, la Corte señala que, cuando se está frente a tratos diferenciados basados en categorías sospechosas, quien juzga debe realizar un escrutinio estricto para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, puesto que estos tratos están afectados de una presunción de inconstitucionalidad. [↑](#footnote-ref-18)
19. A partir de la página 36 del acto impugnado. [↑](#footnote-ref-19)
20. Tesis 1a. CCLXIII/2014 (10a.), rubro: *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. No es vinculante y por tanto no tiene valor normativo para fundar una decisión jurisdiccional, pero constituye una herramienta para quienes ejercen dicha función*. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación el 4 de julio de dos mil catorce. [↑](#footnote-ref-20)
21. Tesis: 1a. XIV/2014 (10a.), rubro: *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes. No puede ser el fundamento legal de una sentencia de amparo*. Publicada en la Gacetadel Semanario Judicial de la Federación el treinta y uno de enero de dos mil catorce. [↑](#footnote-ref-21)
22. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral de este Tribunal Electoral, año 9, número 19, 2016, páginas 47 a 49. [↑](#footnote-ref-22)
23. Hechos acreditados en la sentencia impugnada (páginas 31 a 34 y 38 a 44). [↑](#footnote-ref-23)
24. Realizada el día tres de abril de dos mil diecisiete. [↑](#footnote-ref-24)
25. Fojas 36 y 37 de los autos. [↑](#footnote-ref-25)
26. Esta conferencia de prensa tuvo lugar el tres de abril de dos mil diecisiete. [↑](#footnote-ref-26)
27. De fecha seis de abril del presente año. [↑](#footnote-ref-27)
28. El tres de abril dio inicio el periodo de campañas electorales en Estado de México. [↑](#footnote-ref-28)
29. Rubro: *Libertad de expresión e información. Su maximización en el contexto del debate político*. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21. El resaltado es nuestro. [↑](#footnote-ref-29)
30. Rubro: *Libertad de expresión. La constitución no reconoce el derecho al insulto.* Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en abril de dos mil trece. [↑](#footnote-ref-30)
31. El resaltado es nuestro. [↑](#footnote-ref-31)
32. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 152. El resaltado es nuestro. [↑](#footnote-ref-32)
33. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004, párrafo 90. [↑](#footnote-ref-33)
34. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009, párrafos 279 y 280. [↑](#footnote-ref-34)
35. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009, párrafos 295 y 296. [↑](#footnote-ref-35)
36. En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco vs. Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género. [↑](#footnote-ref-36)
37. Ver también, por ejemplo, Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, y el artículo 3 del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica que señala que, por violencia contra las mujeres por razones de género “se entenderá toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada”. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala (sentencia de 19 de mayo de 2014, párrafo 207), señaló: “La Corte estima que la violencia basada en el género, es decir la violencia dirigida contra una mujer por ser mujer o la violencia que afecta a la mujer de manera desproporcionada, es una forma de discriminación en contra de la mujer, tal como han señalado otros organismos internacionales de protección de derechos humanos, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el CEDAW”. [↑](#footnote-ref-37)
38. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, México, 2013, páginas 48 y 49. [↑](#footnote-ref-38)
39. Loc. cit. pág. 49. [↑](#footnote-ref-39)
40. Integrada por los partidos del Trabajo, Nueva Alianza, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración. [↑](#footnote-ref-40)
41. Fowler, Roger et al. (1979) *Language and Control*, Routledge y Kegan Paul, Londres. [↑](#footnote-ref-41)
42. Fairclough, Norman (1995) *Critical Discourse Analysis: The Critical Study of Language,* Longman, Londres. [↑](#footnote-ref-42)
43. En la que se impugnó la constitucionalidad del artículo 33 del Código Civil del contenido siguiente: “Artículo 33. Las palabras hombre, persona, niño, adulto y otras semejantes que, en su sentido general se aplican a individuos de la especie humana, sin distinción de sexo, se entenderán que comprenden ambos sexos en las disposiciones de las leyes, a menos que por la naturaleza de la disposición o el contexto se limiten manifiestamente a uno solo.

    Por el contrario, las palabras mujer, niña, viuda y otras semejantes, que designan el sexo femenino, no se aplicarán a otro sexo, a menos que expresamente las extienda la ley a él”, al considerar que el término “hombre”, la expresión “y otras semejantes que” contenidas en el inciso primero del artículo 33 del Código Civil y las expresiones “por el contrario” y “no se aplicarán a otro sexo”, contenidas en el segundo inciso del mismo precepto, vulneran el principio de dignidad humana, el principio de igualdad y el derecho de la mujer a no ser discriminada. [↑](#footnote-ref-43)
44. Artículo 8. Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

    […]

    b. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;”. [↑](#footnote-ref-44)
45. Artículo 5. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

    a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

    b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos. [↑](#footnote-ref-45)
46. *401. En similar forma, el Tribunal Considera que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado (supra párr..398), es posible asociar la subordinación de la mujer a las prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género contra la mujer.* [↑](#footnote-ref-46)
47. Castro, Olga (2010) “La otra violencia de los medios de comunicación: una aproximación a la construcción discursiva de las relaciones de género” en: *Violencias (in)visibles*, *Intervenciones feministas frente a la violencia patriarcal*, España: Icaria editorial, p. 105. [↑](#footnote-ref-47)
48. Talbot, Mary (2003) “Gender Stereotypes: Reproduction and Challenge” *The Handbook of Language and Gender,* Janet Holmes y Miriam Meyerhoff (eds.), Blackwell, Oxford, p. 470. [↑](#footnote-ref-48)
49. Bourdieu, Pierre (1991) *Language and Symbolic Power*, Polity, Londres. [↑](#footnote-ref-49)
50. En lo sucesivo Comisión responsable. [↑](#footnote-ref-50)
51. En adelante PAN. [↑](#footnote-ref-51)
52. En lo sucesivo PRI. [↑](#footnote-ref-52)
53. En adelante Ley de Medios. [↑](#footnote-ref-53)
54. En adelante INE. [↑](#footnote-ref-54)
55. Visible a foja 124 del cuaderno accesorio único. [↑](#footnote-ref-55)
56. Véase Jurisprudencia 14/2015, cuyo rubro es: “[MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA](http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll/nJurisprudenciayTesis/nVigentesTercerayCuartaEpoca/compilaci%C3%B3n.htm?f=templates$fn=document-frame.htm$3.0#14/2015)”. [↑](#footnote-ref-56)
57. Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-16/2017, SUP-REP-13/2017, SUP-REP-12/2017, SUP-REP-4/2017, entre otros. [↑](#footnote-ref-57)
58. Véase sentencia dictada en el SUP-REP-114/2018. [↑](#footnote-ref-58)
59. Véase las sentencias dictadas en los recursos SUP-RAP-323/2012 y SUP-REP-140/2016. [↑](#footnote-ref-59)
60. Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral en la tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen I, TEPJF, México, 2012, pp. 397-398. [↑](#footnote-ref-60)
61. Véase sentencia dictada en el SUP-REP-200/2018. [↑](#footnote-ref-61)
62. Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P. XX/2015, de rubro: IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.” [↑](#footnote-ref-62)
63. Tesis 1ª/J.22/2016 (10a), de rubro: en la Jurisprudencia de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.” [↑](#footnote-ref-63)
64. Tesis 1ª. XXVII/2017, de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.” [↑](#footnote-ref-64)
65. Jurisprudencia 48/2016 de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49. [↑](#footnote-ref-65)
66. En adelante el Protocolo. [↑](#footnote-ref-66)
67. Véanse las sentencias de los expedientes con claves SUP-REP-89/2017, SUP-JDC-383/2017 y SUP-REP-73/2018. [↑](#footnote-ref-67)
68. De rubro: *VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.* [↑](#footnote-ref-68)
69. Tesis LXXI/2015, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. LA AUTORIDAD DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SU ADOPCIÓN RESPECTO DE PROMOCIONALES PAUTADOS AUN CUANDO LA DENUNCIA SE PRESENTE ANTES DE SU DIFUSIÓN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 97 y 98. [↑](#footnote-ref-69)
70. Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, Párrafo 157 [↑](#footnote-ref-70)
71. Sirve de apoyo y sólo como criterio orientador la jurisprudencia 48/2016, de rubro:

    VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. [↑](#footnote-ref-71)
72. En términos similares se resolvieron los procedimientos SUP-REP-117/2018 y SUP-REP-200/2018. [↑](#footnote-ref-72)
73. Artículo 6, fracción IX de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 6, fracción VI señala como tipo de violencia contra las mujeres además de la psicológica, entre otras, a cualesquier otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. Por otra parte, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres (2016, 19), la violencia contra las mujeres puede ser incluso simbólica y se puede reproducir en cualquier medio de información. [↑](#footnote-ref-73)
74. En adelante PRD. [↑](#footnote-ref-74)
75. En Consejo Distrital. [↑](#footnote-ref-75)
76. SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017. [↑](#footnote-ref-76)
77. Jurisprudencia 1a./J. 22/2016. **Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,** libro 29 de abril de 2016, tomo II, página 836, de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”. [↑](#footnote-ref-77)
78. **Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,** libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”.**  [↑](#footnote-ref-78)
79. **Artículo 5. “***Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:*

    *a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;*

    *b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos”.* [↑](#footnote-ref-79)
80. Artículo 5, fracción IV, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. [↑](#footnote-ref-80)
81. Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P. XX/2015, de rubro: IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.” [↑](#footnote-ref-81)
82. Tesis 1ª/J.22/2016 (10a), de rubro: **en la Jurisprudencia de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**.” [↑](#footnote-ref-82)
83. Tesis 1ª. XXVII/2017, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**.” [↑](#footnote-ref-83)
84. SUP-JDC-383/2017. [↑](#footnote-ref-84)
85. “**QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. y** “**QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”.** [↑](#footnote-ref-85)
86. **Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

    […]

    **Apartado A.** El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

    […] [↑](#footnote-ref-86)
87. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36. [↑](#footnote-ref-87)
88. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40. [↑](#footnote-ref-88)
89. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, México, 2013, páginas 48 y 49. [↑](#footnote-ref-89)
90. De rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”, consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49. [↑](#footnote-ref-90)